GACETA OFICIAL

AÑO XCVII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 16 DE ENERO DE 2002

Nº 24.471

CONTENIDO

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION № JD-3147

(De 31 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE EXONERAN A LAS EMPRESAS GENERADORAS CON UNA CAPACIDAD INSTALADA INFERIOR A 10 MW DE ALGUNAS DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO 67 DE LA LEY Nº 6 DE 3 DE FEBRERO DE 1997."PAG. 2

RESOLUCION Nº JD-3148

(De 31 de diciembre de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA REQUERIDO PARA MODIFICAR LA RESOLUCION Nº JD-179 DE 12 DE FEBRERO DE 1998, POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTO EL PLAN NACIONAL DE NUMERACION (PNN)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA Nº 055-00

(Fecha ut supra)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS,

ENTRADA Nº 82-01

(De 26 de octubre de 2001)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ABREGO, EN REPRESENTACION DE NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER Y OTROS, CONTRA EL PARRAFO CONTENIDO EN EL ARTICULO 43 DE LA LEY Nº 22 DE 30 DE JUNIO DE 1999, G. O. Nº 23,832 DE 5 DE JULIO DE 1999 QUE DICE "ARRENDATARIOS DE LA

ENTRADA № 185-00

(De 26 de octubre de 2001)

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS CONTRA LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 99 DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1999, POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCION NACIONAL CON-

ENTRADA Nº 518-01

(De 30 de noviembre de 2001)

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LCDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACION DE GLORIA DE VILCHE, CONTRA EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN ACUERDO № 16

(De 13 de noviembre de 2001) "POR EL CUAL SE DESIGNA CON EL NOMBRE DE DIRECCION DE OBRAS, CONSTRUCCIONES Y CONTROL URBANO MUNICIPAL A LA ACTUAL DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL; SE CREA SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA Y SE LE ASIGNAN FUNCIONES."....PAG. 52

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A. DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá, Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.2.80

LICDA. YEXENIA I. RUIZ SUBDIRECTORA

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION № JD-3147 (De 31 de diciembre de 2001)

Por la cual se exoneran a las empresas generadoras con una capacidad instalada inferior a 10 MW de algunas de las obligaciones contenidas en el Artículo 67 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

El Ente Regulador de los Servicios Públicos en uso de sus facultados legales

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y mediante el artículo 3 de dicha ley se le otorgó competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad; radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
- 2. Que el Numeral 2 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26 establece que es atribución del Ente Regulador de los Servicios Públicos otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de su competencia, hasta tanto fuesen aprobadas las normas sectoriales correspondientes;
- 3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, que dictó el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación de los Servicios Públicos de Electricidad, estableció el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución, y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad, así como las actividades normativas y de coordinación consistentes en la planificación de la expansión, operación integrada del sistema interconectado nacional, regulación económica y fiscalización;
- 4. Que el numeral 1 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, antes señalada, le atribuye al Ente Regulador de los Servicios Públicos la función de regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica, para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente, capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos y de viabilidad financiera; así como propiciar la competencia en el grado y alcance definidos por la Ley No. 6 de 1997;

- 5. Que el párrafo final del Artículo 67 de la Ley 6 de 1997, establece que el Ente Regulador establecerá cuáles de las obligaciones enumeradas en el referido artículo, se aplicarán a las plantas de generación eléctrica de servicio público con una capacidad inferior a 10 MW y a las de autogeneración y cogeneración conectadas al Sistema Interconectado Nacional;
- 6. Que el Ente Regulador ha examinado las distintas implicaciones en el Sistema Interconectado Nacional derivadas del funcionamiento de las plantas con una capacidad inferior a 10 MW, y ha concluido que es conveniente para el sistema eléctrico exonerar a dichas plantas de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del referido Artículo 67 de la Ley 6 de 1997, cuando tales plantas opten por no ser despachadas por parte del Centro Nacional de Despacho;
- 7. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 25 del Artículo 20 de la Ley No. 3 de 1997, corresponde al Ente Regulador realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer que las plantas con capacidad de generación instalada inferior a 10 MW, podrán optar por someterse al despacho centralizado que administra el Centro Nacional de Despacho (CND) de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.

SEGUNDO: Establecer que las plantas que opten por no ser despachadas por el Centro Nacional de Despacho, estarán exoneradas de las obligaciones contenidas en el numeral 1 del Artículo 67 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997.

TERCERO: Establecer que las empresas de generación propietarias de plantas de generación con capacidad instalada inferior a 10 MW, deberán notificar al Centro Nacional de Despacho (CND) antes del 1º de diciembre de cada año, la opción que adopten. Una vez informado lo anterior, la opción escogida se mantendrá durante los 12 meses del siguiente año, lapso dentro del cual no se podrá cambiar dicha decisión. En caso que la empresa generadora que puede optar por no ser despachada, no informe dicha opción al CND dentro del plazo indicado, el CND deberá asumir que se auto despachará.

CUARTO: Establecer que en caso que las empresas generadoras que se hayan acogido a no ser despachadas, suministren energía al sistema interconectado nacional, dicho suministro no participará en la formación del precio de la energía en el Mercado Ocasional.

QUINTO: Establecer que, salvo la excepción señalada en el Resuelto Segundo de la presente Resolución, las plantas con una capacidad de generación instalada menor de 10 MW que no hayan optado por el despacho centralizado, estarán sometidas al cumplimiento del resto de los deberes, derechos y obligaciones, establecidas para todas las empresas generadoras.

SEXTO: Esta resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y disposiciones concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

JOSE D. PALERMO T. Director ABILIO PITTI Director Encargado

ALEX ANEL ARROYO Director Presidente

RESOLUCION Nº JD-3148 (De 31 de diciembre de 2001)

"Por medio de la cual se adopta el procedimiento de audiencia pública requerido para modificar la Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, por medio de la cual se adoptó el Plan Nacional de Numeración (PNN)"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

- 1. Que mediante Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural de acuerdo a las disposiciones contenidas en la citada Ley y en las respectivas leyes sectoriales;
- 2. Que mediante Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, constituyéndose en la respectiva Ley Sectorial;
- 3. Que de conformidad con el Numeral 2 del Artículo 73 de la citada Ley No. 31, corresponde al Ente Regulador de los Servicios Públicos elaborar, dictar y velar por el cumplimiento del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones que incluye, entre otros, el Plar Nacional de Numeración:
- 4. Que de conformidad con el Artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997 por el cual se reglamentó la Ley 31 de 1996, el Ente Regulador será el encargado de establecer, administrar, modificar e implementar el Plan Nacional de Numeración, el cual será parte del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;
- 5. Que, efectivamente el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998 adoptó el Plan Nacional de Numeración, el cual forma parte integrante del Plan Nacional Técnico de Telecomunicaciones;
- 6. Que la precitada Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, estipula en el Artículo Tercero que, de requerirse la revisión del Plan Nacional de Numeración, antes del período de cinco (5) años de su entrada en vigencia, dicha revisión se llevará a cabo mediante el procedimiento de Audiencia Pública contemplado en el Artículo 35 del Decreto Ejecutivo No 73 de 1997;

- 7. Que, de acuerdo al Numeral 14 del Artículo 73 de la citada Ley No. 31, el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones en materia de telecomunicaciones, la facultad de convocar audiencias públicas con base en el procedimiento que se establezca en el reglamento;
- 8. Que el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, por medio del cual se reglamenta la Ley Sectorial de Telecomunicaciones, establece que los concesionarios podrán someter a consideración del Ente Regulador recomendaciones sobre el establecimiento, administración e implementacion del Plan Nacional de Numeración (PNN);
- Que a partir del día 2 de enero del año 2003 se dara en la República de Panamá la apertura total del sector de telecomunicaciones, por tal razón, se espera la participación de varios operadores para los diferentes servicios de telecomunicaciones, a quienes se les debe garantizar una justa distribución de las series numéricas;
- 10. Que el Ente Regulador contrató los servicios de la prestigiosa empresa de consultoría Telcordia Technologies, Inc., a fin de que presentaran el Proyecto para el nuevo Plan de Numeración y Marcación de la República de Panamá;
- 11. Que la empresa referida en el considerando anterior concluyó luego del análisis efectuado para la modificación del Plan Nacional de Numeración, que se deben ejecutar dos (2) fases que son: Fase I- La redistribución de los recursos del Plan Nacional de Numeración; y la Fase II- La eliminación de los códigos de área de tres digitos y de los números de 10 dígitos para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático.
- 12. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos luego de analizar las recomendaciones presentadas por la firma consultora, considera que las mismas son procedentes, y que en atención a que implican una modificación al Plan Nacional de Numeración, se deben someter al correspondiente procedimiento de Audiencia Pública, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Audiencia Pública, a fin de que se sometan a revisión los temas que enunciamos a continuación y se contemplen alternativas para adecuar este recurso a las necesidades que surjan por razón de la apertura del sector de las telecomunicaciones en nuestro país:

Fase No.1: Redistribución de los Recursos del Plan Nacional de Numeración:

- 1 Reasignar las series numéricas 200, 201, 202, 203, 208, 209, 408, 418, 708, 718, 908 y 918 al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional, anteriormente designadas al Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B, No. 107,
- 2. Permitir extraer parte de la serie "4XX" específicamente las series 40X, 41X, 42X, 45X, 46X, 48X y 49X asignada a Colón, debido a que estos códigos no están actualmente en uso. Todas las series antes indicadas, serán asignadas al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional para ser utilizadas cuando la serie 2XX asignada a la provincia de Panamá esté próxima a agotarse;
- 3 Reasignar la serie 50X, 51X, 58X y 59X, reservada previamente para Servicios Básicos, al Servicio de Telefonía Móvil Celular Banda A y B, No. 107, con el objeto de poder proveer los recursos necesarios para el crecimiento en los servicios Móviles;

- 4. Reasignar la serie 52X, 53X, reservada previamente para Servicios Básicos No. 101 y 104, 211 y 201, al Servicio troncal No. 201, con el objeto de que los clientes estén orientados y sepan que al adquirir un troncal deberán pagar por accesar a la red;
- 5. Reasignar los números de servicio de país directo con códigos de tres dígitos (1XX) a los números 800-XXXX y en su defecto dividir los códigos de tres dígitos en tres categorías a saber: de interés público, interés común y de proveedor de servicio específico;
- Recuperar el uso de la serie numérica 885 asignada para uso interno de CWP, a fin de que sea asignada a otros servicios de telecomunicaciones. Por lo que este servicio deberá utilizar recursos de numeración alternativos, ej: números totalmente gratuitos o códigos de marcación abreviados (1XX);
- 7. Recuperar la serie numérica 888 asignada al servicio de reparaciones de CWP y utilizar este código como el código de crecimiento en el evento de que los 10,000 números en el servicio gratuito 800 este próximo a agotarse;
- 8. Reasignar 80,000 números asignados al Servicio de Cobro revertido a Nivel nacional 101 y 102 (Series 801-XXXX, 802-XXXX, 803-XXXX, 804-XXXX, 805-XXXX, 806-XXXX, 807-XXXX y 808-XXXX), al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional;
- Reasignar 100,000 números asignados al Servicio Troncal 201 (Series 242-XXXX, 304-XXXX, 305-XXXX, 306-XXXX, 701-XXXX, 751-XXXX, 913-XXXX, 921-XXXX, 924-XXXX, 931-XXXX), al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional;
- 10. Reasignar 110,000 números asignadas al Servicio de Internet para Uso Público 211 (Series 241-XXXX, 300-XXXX, 301-XXXX, 302-XXXX, 303-XXXX, 700-XXXX, 750-XXXX, 910-XXXX, 920-XXXX, 923-XXXX y 930-XXXX), al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional;
- 11. Reasignar los 30,000 números asignados al Servicio de Comunicación Móvil Marítima para uso público 213 (Series 881-XXXX, 883-XXXX y 884-XXXX), al servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional;
- 12. Reasignar 500,000 números asignados al servicio de Valor agregado 400 de la serie 8XX-XXXX, al Servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101 a nivel nacional;
- 13 Incorporar al Plan Nacional de Numeración los códigos de marcación abreviada *XXX y #XXX, para que sean utilizados como códigos de corto acceso a través de todas las redes fijas y móviles;

Nota:

La Fase No. 1 adiciona 400,000 números al servicio de Telefonía Móvil Celular, No. 107, adiciona 200,000 números para el Servicio troncal No. 201 y reincorpora 1,640,000 números al servicio de Telecomunicación Básica Local No. 101.

Fase No. 2: Eliminación de los Códigos de Área de tres dígitos y de los números de 10 dígitos para los servicios de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático:

1. Eliminación de Códigos de Área de tres dígitos: Eliminar la introducción del Código de Área de tres (3) dígitos para la marcación de Larga Distancia Nacional establecidos en el Artículo Sexto de la Resolución JD-179 de 12 de febrero de 1998 que adopta el Plan Nacional de Numeración y en su lugar establecer un código de área de un (1) dígito que será implementado cuando se adicione un dígito al Plan Nacional de Numeración;

2. Eliminación de la obligación de emigrar a partir del 1º de enero de 2000 a 10 dígitos las series atribuidas para el servicio de Cobro Revertido Automático y Cobro Revertido Parcial Automático mediante Resolución No. JD-744 y JD-789, modificada por la Resolución No. JD-1585 de 27 de septiembre de 1999 y en su lugar utilizar la marcación de 7 dígitos;

SEGUNDO: COMUNICAR que la Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración se llevará a cabo el día 7 de marzo de 2002, a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.). El Ente Regulador comunicará mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, durante dos (2) días consecutivos, el lugar designado para la celebración de la Audiencia Pública.

TERCERO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos ha definido el Procedimiento de Audiencia Pública para la Revisión del Plan Nacional de Numeración estableciéndolo como se indica a continuación:

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACION

A- PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS:

1. Presentación de Comentarios en el Foro Electrónico:

Con el propósito de incentivar la participación de quienes tengan interés en presentar comentarios en la Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración (PNN), el Ente Regulador de los Servicios Públicos, valiéndose de los medios tecnológicos disponibles, ha implementado mediante Resolución No. JD-2961 de 19 de septiembre de 2001 la modalidad de "Foro Electrónico" instrumento que será empleado desde el día 15 de enero de 2002 hasta el día 15 de febrero de 2002.

2. Personas Calificadas para entregar comentarios u objeciones:

- Los representantes legales de los prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones, o las personas debidamente autorizadas por estos, mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 2.2 Los representantes de fabricantes y distribuidores de equipos de telecomunicaciones debidamente acreditados como tales, o las personas autorizadas por estos, mediante poder otorgado, conforme a las disposiciones legales vigentes;
- 2.3 Los representantes de las organizaciones o asociaciones sin fines de lucro debidamente acreditadas;
- 2.4 Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación;

3. Presentación de Comentarios:

Los interesados presentarán sus comentarios utilizando la modalidad de Foro Electrónico, a partir del día 15 de enero de 2002 hasta el día 15 de febrero de 2002, plazo que será oportunamente anunciado en los periódicos de circulación nacional;

El dia 18 de febrero de 2002 a las 5:00 p.m. el Ente Regulador levantará un acta donde constará el nombre de las personas que han presentado comentarios u objeciones y los puntos específicos sobre los cuales han efectuados sus comentarios.

Las personas que no cuenten con la facilidad de correo electrónico podrán presentar sus comentarios en las oficinas del Ente Regulador de los Servicios Públicos ubicadas en el EDIFICIO DISCOUNT & TRUST BANK, CALLE 50, PRIMER PISO (FRENTE A COMPAÑÍA DE SEGUROS ASSA) y tienen derecho a inspeccionar los comentarios presentados, dirigiéndose al Ente Regulador de los Servicios Públicos, donde estarán disponibles los comentarios presentados a la fecha.

Los comentarios escritos de los temas sometidos a revisión deben presentarse en sobre cerrado que deberá distinguirse con la siguiente leyenda:

AUDIENCIA PÚBLICA PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Los comentarios y la información técnica que respalden la postura de los interesados deberán ser presentados el día de celebración de la Audiencia Pública, mediante nota firmada por los representantes legales o apoderados de los concesionarios o de los fabricantes de equipos de telecomunicaciones. Los interesados deberán adjuntar con la nota antes señalada un "diskette 3..5" o en cualquier otro medio electrónico.

Los argumentos que se presenten deben explicar claramente la posición frente a los temas objetos de la Audiencia Pública, así como sus objeciones.

4. Periodo de inspección de los comentarios

Los comentarios presentados estarán disponibles a partir del día 15 de enero de 2002 en la página web del Ente Regulador de los Servicios Públicos: www.enteregulador.gob.pa., hasta el día 15 de febrero de 2002.

5. Inscripción para la participación en la Audiencia Pública

a- Personas calificadas para participar en la Audiencia Pública:

- 1.- Personas autorizadas por los prestadores de los servicios públicos de telecomunicaciones, mediante carta dirigida al Ente Regulador, firmada por los representantes legales o mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 2.- Personas autorizadas por los fabricantes o distribuidores de equipos de telecomunicaciones, mediante carta dirigida al Ente Regulador o mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- 3.- Los representantes de las organizaciones o asociaciones sin fines de lucro debidamente acreditados.
- 4.- Las personas naturales actuando en su propio nombre y representación.

b- Fecha y Horario de Inscripción para participar en la Audiencia Pública:

La inscripción para participar en la Audiencia Pública se llevará a cabo durante los días 20, 21, y 22 de febrero de 2002.

c- Forma y lugar de inscripción:

Los interesados en participar de la Audiencia Pública deberán presentar ante el Ente Regulador el Formulario de Inscripción, confeccionado especialmente para este fin, el cual estará disponible en la Dirección Nacional de Telecomunicaciones y en la página web o buzón electrónico destinado al foro.

6. Disposiciones para la Audiencia Pública:

El orden de participación será igual al de los temas sometidos a revisión, siguiendo el orden en que se realicen las inscripciones y el mismo será anunciado en los murales de la Dirección de Telecomunicaciones, ubicados en el primer piso del Edificio Discount & Trust Bank, y en la página web o buzón electrónico destinado al foro, los días 26 y 27 de febrero de 2002.

Las personas acreditadas para participar en la ceremonia de Audiencia Pública serán aquellas calificadas y que se hayan inscrito dentro de los términos señalados. Se permitirá la entrada a aquellos que deseen participar en calidad de observadores, siempre y cuando las condiciones y facilidades del local o del salón de la audiencia así lo permitan.

Los participantes deberán presentar el día de la audiencia la exposición escrita de su intervención. Las exposiciones de cada uno de los oradores tendrán una duración de quince (15) minutos.

La persona encargada de presidir la Audiencia Pública será el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos o el funcionario que por él sea designado.

El registro de la Audiencia se llevará a cabo en videotape que estarán disponibles a razón de B/. 25.00 por copia.

7. AVISOS:

El Ente Regulador, mediante Aviso publicado los días 1 de marzo y 4 de marzo de 2002 en los diarios de circulación nacional, comunicará al público en general la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública para la revisión del Plan Nacional de Numeración. Este Aviso enumerará en detalle los temas sujetos a revisión y que aparecen descritos en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

Fundamento Legal:

Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, Resolución No. JD-179 de 12 de febrero de 1998, modificada por las Resoluciones No. JD-3 16 de 13 de abril de

1998, JD-1061 de 20 de noviembre de 1998, la No. JD-1124 de 21 de diciembre de 1998 y la Resolución No. JD-2093 de 19 de julio de 2000, Resolución No. JD-1842 de 14 de febrero de 2000.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T. Director

ABILIO PITTI Director Encargado

ALEX ANEL ARROYO Director Presidente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ENTRADA № 055-00 (Fecha ut supra)

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE ARIAS, FABREGA Y FABREGA EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE PYCSA PANAMA, S.A. CONTRA EL ARTICULO 17 DEL DECRETO LEY N°5 DE 8 DE JULIO DE 1999.

MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS ADAN ARNULFO ARJONA L.
Y JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

Con el mayor respeto y consideración nos vemos precisados de apartarnos de la decisión adoptada por la mayoría apoyados en las razones que a continuación explicamos:

LOS ARGUMENTOS DE LA MAYORIA

La decisión de mayoría considera que el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 es violatorio de la Constitución Nacional porque permite que los arbitros puedan, de oficio o a petición de parte, decidir por sí mismos acerca de su competencia y del ámbito que la misma comprende. En este sentido, el fallo de mayoría sostiene, en esencia, que ésta disposición legal supuestamente pugna con la Constitución Nacional por

cuanto restringe el derecho a la tutela judicial que es una de las garantías que la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que se deriva del artículo 32 de la Carta Magna.

ANALISIS Y REFUTACION DE LA TESIS DE MAYORIA

En nuestro concepto, luego de un ponderado análisis del punto en controversia, hemos arribado a la conclusión de que la tesis de mayoría no es congruente con los principios técnicos que gobiernan el proceso arbitral, como pasamos a exponer seguidamente:

- 1. La propia decisión de mayoría reconoce que el arbitraje como institución no se encuentra en conflicto con la
 Constitución Nacional, afirmación que es definitivamente
 exacta si se toma en cuenta que el artículo 195 de la Carta
 Política autoriza en su numeral 4º que el Presidente de la
 República pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos
 litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual se hace
 necesario el concepto favorable del Procurador General de la
 Nación.
- 2. El arbitraje constituye, entonces, un medio o cauce reconocido para que tanto los particulares como el Estado puedan dirimir sus controversias, a través de la expedición de un laudo capaz de producir los efectos de cosa juzgada igual a lo que acontece con las sentencias que expiden los Jueces Estatales.
- 3. La doctrina y la legislación especializada en materia de arbitraje reconoce como principio universal que los propios árbitros están autorizados para decidir su ámbito competencial de conformidad con el instrumento de compromiso suscrito por las partes en litigio. En esa línea de pensamientos resulta

insoslayable tener en consideración los siguientes apuntamientos científicos:

a. Los tratadistas españoles JOSE Mª. CHILLON MEDINA Y JOSE FD°. MERINO MERCHAN en su conocido TRATADO DE ARBITRAJE PRIVADO INTERNO E INTERNACIONAL (Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1978, Pág.413) han formulado las siguientes observaciones:

"El Poder de los Arbitros para conocer y decidir acerca de su propia competencia.

Este poder, en el plano teórico, es la directa consecuencia del carácter jurisdiccional del que aparecen investidos los árbitros, con las limitaciones que anteriormente hemos señalado. Mal se avendrían a realizar la labor encomendada por las partes, si no dispusieran de este poder mínimo para examinar, en primer lugar, la legitimidad de su actuación dentro del proceso incoado. Si el efecto peculiar del pacto arbitral, de orden positivo, es atribuir competencia a los árbitros para decidir sobre la discrepancia que opone a las partes -lo que correlativamente trae en consecuencia la incompetencia de los Tribunales Judicialeses obligado reconocer a los árbitros el poder para que, por si mismos, o a demanda de una de las partes, examinen prima facie el título por el que intervienen en la contienda y la extensión de sus poderes". (El destacado es propio)

- b. Los distinguidos profesores franceses PHILIPPE FOUCHARD, E. GAILLARD y B. GOLDMAN en su conocida obra TRAITE DE L'ARBITRAGE COMMERCIAL INTERNATIONAL (Litec, París, 1996, Pág.415) señalan:
 - "...La regla de competence-competence participa, sin embargo, de la idea de que no hay lugar de sospecha a priori sobre los árbitros de que éstos no puedan estar a nivel o con la debida mesura para arribar por ellos mismos a una decisión a la vez equitativa y protectora de los intereses de la

sociedad. Esta filosofía es igualmente la que se funda sobre el terreno de la arbitrabilidad, y la jurisprudencia le ha confiado a los árbitros el cuidado de aplicar las reglas de orden público (competencia desleal, lucha contra la corrupción etc.) sujeto al control ulterior de la jurisdicciones estatales".

En el caso que nos ocupa, el ar fculo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 simplemente reconoce és es principio universal que tiene vigencia en el arbitraje y que se justifica para evitar que la institución se desnaturalice mediante la interferencia de la jurisdicción estatal, la cual sólo en determinados casos tiene cabida (Vgr. Recurso de Anulación contra el laudo que ha incurrido en alguna de las causales reconocidas por la Ley).

Es imprescindible tener en cuenta que importantes Convenciones Internacionales en materia arbitral que han sido suscritas y ratificadas por la República de Panamá reconocen valor al principio de que los árbitros tienen facultad para decidir sobre su propia competencia, sin perjuicio de que el laudo pueda ser revisado posteriormente en este aspecto por alguna instancia jurisdiccional del Estado (Cfr. Ley 11 de 23 de octubre de 1975 por la cual se aprobó la Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional y su reglamento de procedimiento -artículo 21 numeral 1; Ley N°5 de 25 de octubre de 1983 por la cual se aprobó la Convención de New York de 1958 sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras -artículo 5 Literal C).

4. La atribución que reconoce a los árbitros el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 no vulnera, a nuestro juicio, el derecho a la tutela judicial, ya que si la propia Constitución y la Ley le otorga el reconocimiento al arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos esa tutela

judicial también se garantiza de esa manera, pues, como bien anota el tratadista español LORCA NAVARRETE "tan constitucional es la tutela judicial efectiva que prestan los Juzgados y
Tribunales como la tutela procesal efectiva que prestan el
árbitro o árbitros" (Derecho de Arbitraje Interno e Internacional, Editorial Tecnos, Madrid, 1989, Pág.323).

5. En adición a lo expresado cabe apuntar que en España, país en donde ha tenido gran desarrollo la noción de la tutela judicial efectiva, el punto sobre la competencia fijada por los árbitros no ha sido considerado violatorio de dicha tutela, tal como se desprende de la sentencia de 9 de octubre de 1989 que dictó el Tribunal Constitucional de ese país que en su parte pertinente expresó:

"En la motivación cuarta y bajo el número 5 del mismo precepto procesal que las anteriores, se alega que la sentencia recurrida, al haberse desatentido de la función jurisdiccional respecto del tema litigioso, ha infringido el artículo 24 de la Constitución, en cuanto consagra el derecho de los ciudadanos a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, e intereses legítimos, sin ninguna alegación que justifique dicha argumentación; motivo que lógicamente ha de sucumbir, por cuanto: 1. El ordenamiento jurídico español, concede a los particulares la posibilidad de optar por la solución de sus problemas socio-jurídicos entre el cauce o vía jurisdiccional y el extrajudicial (art.1809 y ss. especialmente a estos efectos el 1814 del Código Civil); 2. Haciendo uso de esta facultad, y de lo dispuesto en el artículo 1.255 del citado cuerpo legal, los aquí contendientes concertaron acudir al cauce extrajudicial arbitraje- para solventar las cuestiones que del cumplimiento del contrato entre ellos celebrado pudieren surgir; 3. El art.24.1 CE, que se estima infringido por los recurrentes, se limita ha señalar el derecho que todo ciudadano tiene ha obtener la tutela <u>efectiva de Jueces y Tribunales en el</u> ejercicio de sus derechos e intereses

legítimos, más no impide la igualmente constitucional facultad de optar para dicha tutela al cauce extrajudicial - arbitraje en este caso- como aquí han hecho". (Citado en la obra de ANA MARIA CHOCRON GIRALDEZ, LOS PRINCIPIOS PROCESALES EN EL ARBITRAJE, J.M. Bosch Editor, Barcelona 2000, Pág.221).

- 6. El derecho de la tutela judicial, por tanto, no se ve comprometido ni restringido por el hecho de que los árbitros puedan fijar ellos mismos su ámbito competencial, pues, además de ser éste un principio universal que se reconoce en el arbitraje, la parte afectada sí cuenta con la oportunidad de suscitar una revisión jurisdiccional del Estado mediante la promoción del Recurso de Anulación del laudo tal como lo consagra el artículo 34 numeral 1 literal C del Decreto Ley N°5 de 1999. Es decir, que aún en el caso de que los árbitros incurran en error al interpretar el ámbito de su propia competencia, la parte puede promover contra el laudo dicho Recurso de Anulación, con lo cual se está garantizando y preservando, precisamente, el derecho a la tutela judicial y al debido proceso.
- 7. La sentencia que expidió el Pleno el 29 de octubre de 1992 no puede servir de fundamento al criterio planteado por la mayoría, por la sencilla razón de que en aquella ocasión el tema en discusión se refería a una cuestión completamente distinta. La sola lectura de aquella decisión pone de manifiesto que en aquel entonces se cuestionaba la validez de una cláusula compromisoria incluida dentro de Contratos de Adhesión en los que la parte más débil muchas veces quedaba sometida a la predisponente en cuanto al modo de dirimir las controversias. En ese caso, consideramos que sí se justificaba la declaratoria de inconstitucionalidad, ya que, como

producto del fenómeno de la adhesión, la parte contractualmente débil se le vedaba el acceso a la justicia del Estado, imponiéndole el foro arbitral. El caso que motiva la decisión que no compartimos es radicalmente distinto por las razones legales y científicas antes expuestas. La tutela judicial efectiva está garantizada por la Ley mediante el Recurso de Anulación del Laudo en el caso de que los árbitros incurran en el error al calificar su propia competencia.

8. En conclusión, estimamos que declarar inconstitucional la disposición prevista en el artículo 17 del Decreto Ley N°5 de 1999 configura una decisión técnicamente cuestionable a la luz de la Ley, doctrina científica y del derecho comparado, y lamentablemente opinamos que tal criterio debilitará notablemente la institución arbitral, pues, propiciará inconvenientes perturbaciones en la marcha del proceso arbitral debido a la intervención de los Tribunales Estatales.

En virtud de que esta posición no ha sido compartida por la mayoría de los Honorables colegas, respetuosamente dejamos sentado que SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDO. JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

DR. CARLOS H. CUESTAS Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LOS MAGISTRADOS

GRACIELA J. DIXON Y JOSE A. TROYANO

Con todo respeto, por no estar de acuerdo con la mayoría de los Magistrados que componen el Pleno, por este medio salvamos el voto, dejando externada nuestra opinión de la siguiente manera:

La sentencia señala que "la Corte Suprema debe decidir si árbitros particulares, al conocer, según el artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, de una excepción de incompetencia, puede impedir a una persona que acuda a los tribunales de justicia a plantear una pretensión, según se lo garantiza el artículo 32 de la Constitución."

Indica la sentencia, a manera de conclusión, que en efecto, aunque por otras razones distintas a las alegadas por el accionante, el artículo 17 del Decreto Ley N'5 de 8 de julio de 1999 es inconstitucional, "ya que dicho artículo resulta violatorio del derecho al debido proceso, toda vez que es evidente que se le está impidiendo el acceso a los tribunales de justicia a la parte que lo considere necesario para defender sus derechos" y por otro lado, el artículo impugnado permite que a una parte se le niegue el acceso a los tribunales, en contra de su voluntad ya que "atribuye a árbitros privados, al resolver la excepción de incompetencia y fijar su propia competencia, la potestad jurisdiccional de obligar a una parte a someterse al arbitraje aún si estima que los árbitros no son competentes para conocer pretensión", lo que según-el proyecto de sentencia, implica una negación del derecho a la tutela judicial contenido en el artículo 32 Constitucional, relativo al debido proceso.

En nuestra opinión, el tribunal arbitral ejerce jurisdicción y los árbitros tienen la facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración (Resolución de 29 de octubre de 1992, del Pleno de la Corte). Por tanto, los árbitros tienen la facultad de administrar justicia en casos especiales (arbitraje). Y ello le es reconocido expresamente por el artículo 3 del Código Judicial.

En base a la jurisdicción que la ley le otorga a los árbitros (a nivel constitucional y legal), es que adquieren la potestad de tomar decisiones, pero ello dentro de los límites que las partes le señalan en el convenio arbitral o al momento de someter la controversia a las consideraciones del tribunal. En otras palabras, los árbitros se constituyen en verdaderos jueces y al decidir sobre su competencia, es decir, sobre la materia objeto del arbitraje, no hacen más que reconocer el derecho sustantivo que obliga a las partes a cumplir lo pactado, que es ley entre ellas, siendo precisamente esta ley o convenio arbitral o algún otro reglamento previamente establecido, el que señala el procedimiento legal que se ha de imprimir al proceso arbitral que de no cumplirse, entonces sí se estaría violando el debido proceso y con ello el artículo 32 Constitucional.

Los árbitros, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Judicial, administran justicia y participan de las funciones jurisdiccionales, tienen poder de decisión y aunque no formen parte del engranaje del Organo Judicial se asimilan a los jueces ordinarios.

Los jueces ordinarios, de conformidad con los artículos

713 y 717 del Código Judicial, también deciden, de oficio o a petición de parte, sobre su propia competencia y no por ello podriamos afirmar que las disposiciones sobre "Conflicta, de Competencia" contenidas en el Código de Procedimiento son inconstitucionales, ya que en nuestro concepto ello implicaría restarle poder a la jurisdicción de que están investido, jurisdicción con poder que ejercen conforme les señala la ley en cuanto a procedimiento se refiere, con miras a reconocer el derecho que pretenden las partes.

Entendida la Tutela Judicial Efectiva, como el derecho de los particulares a recurrir ante un órgano investido del poder de la jurisdicción para que decida mediante resolución en firme sobre el derecho que reclaman, es innegable que esta no constituye una facultad ajena a la de los árbitros, quienes también administran justicia, es decir, brindan a los particulares el derecho a que sus conflictos sean resueltos con todas las garantías que la ley pone a su disposición ya que como hemos señalado, esta no es facultad exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia, como deja entrever la sentencia, al negarle a los árbitros la posibilidad de resolver sobre su propia competencia.

Por lo expuesto, contrario a la opinión de la mayoría, de la cual disentimos por cuanto consideramos que los Tribunales Arbitrales son organismos que también aseguran una Tutela Judicial Efectiva, opinamos que los párrafos 1' y 3' del artículo 17 del Decreto Ley N'5 de 8 de julio de 1999, no son violatorios del artículo 32 Constitucional, por lo que, respetuosamente, salvamos el voto.

Fecha ut supra.

MAGDA, GRACIELA J. DIXON

MAGDO, JOSE A. TROYANO

DR. CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General

ENTRADA Nº 82-01 (De 26 de octubre de 2001)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ARMANDO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER Y OTROS, CONTRA EL PÁRRAFO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY N° 22 DE 30 DE JUNIO DE 1999, G. O. N° 23,832 DE 5 DE JULIO DE 1999 QUE DICE "ARRENDATARIOS DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA:".

PANAMA, VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

El licenciado ARMANDO ÁBREGO, en nombre y representación de los señores NIDIA OLIVER, ENRIQUE V. THOMAS, DAVID MILLER, MELVA DE MASSIAH, CARMEN DE HANAN, FELIX Z. MODESTIN, CARMEN HERN, BEULA A. DENNIS, HARRY Y. INNISS, LINDA LOWINGER, AMELIA DE MATHEWS Y HELIO ALVES, ha presentado acción de inconstituciona lidad contra la frase "...arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica...", contenida en el artículo 43 de la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999, que modifica la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993 y la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995, Orgánica de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La acción quedó admitida y de la misma se cumplieron las fases de traslado a la Procuradora de la Administración para la emisión de concepto, así como la de argumentación sobre el caso, por lo que se pasa a decidir el fondo.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme se ha dejado expuesto, la parte actora en el presente proceso constitucional demanda la inconstitucionalidad de la frase "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica...", inserta en el artículo 43 de la Ley N°22 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se corga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999", que modifica el primer párrafo del artículo 43 de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, que había sido modificado por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995. El texto del citado artículo es el que se deja expuesto:

"Artículo 43. Los arrendatarios de viviendas revertidas, o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, que según el Plan General puedan ser objeto de venta, tendrán la primera opción de compra sobre estos inmuebles, incluyendo los terrenos, siempre que los inmuebles sean para uso residencial y que no impliquen más de una vivienda por familia. Al establecer el precio de venta de las viviendas cuyos actuales ocupantes, arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, opten por adquirir, deberá prevalecer un criterio social". (Frase acusada de inconstitucional).

De acuerdo al apoderado judicial de los accionantes la frase cuya inconstitucionalidad demanda infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, en perjuicio de sus poderdantes que laboraban en la antigua Comisión del Canal de Panamá que, no obstante haber ocupado viviendas en el área revertida, por no haber sido arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica (A.R.I.), se les excluye del beneficio del criterio social en el precio de venta de las viviendas, dispuesto en la norma antes referida.

Explica el apoderado judicial de los demandantes que al disponer el respectivo precepto que sólo los arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica que opten por adquirir viviendas revertidas o por revertir hasta

el 31 de diciembre de 1999, tienen derecho a que se les fije el precio de venta de las respectivas viviendas con criterio social, se crea una distinción o privilegio entre estos panameños y el resto de los nacionales, como las personas que laboraban en la Comisión del Canal de Panamá, hoy Autoridad del Canal que residían en dicha área revertida, pero en residencias administradas por la Comisión del Canal o que fueron cedidas a la Comisión del Canal de Panamá, habida cuenta que la aplicación del precio de una vivienda se fija en base al valor real que tiene la vivienda en el mercado de bienes raíces y no en atención a quien la adquiera.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

En la Vista N° 88 de 23 de febrero de 2001, que corre de foja 36 a la 44, emitió la Procuradora de la Administración concepto, en relación con la constitucionalidad de la frase inserta en el texto del precepto tantas veces señalado. En tal sentido refiere la Procuradora que la frase acusada de inconstitucional no infringe de ninguna forma los artículos 19 y 20 de nuestra Carta Fundamental, por cuanto se trata de un precepto que integra una ley aplicable exclusivamente a los bienes cuya administración le corresponde a la Autoridad de la Región Interoceánica, por lo que, no puede extenderse su aplicación a bienes cuya administración compete a la Autoridad del Canal. Al respeto conviene dejar citado, en lo pertinente, la Vista comentada:

"el artículo 20 de la Constitución Nacional, que señala el principio de igualdad ante la Ley, no se encuentra vulnerada por la orden legal que emana del párrafo que dice: ... "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica...", inserta en el artículo 43 de la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, toda vez que esta norma regula una situación especial destinada a los bienes revertidos cuya administración le corresponden a la Autoridad de la Región Interoceánica.

La Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, ...pertenece al conjunto normativo por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá, y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos; por tanto la norma que ahora se impugna únicamente regula las situaciones jurídicas que se den al amparo de esta legislación, y no puede, por ende, otorgar el precio de venta bajo un criterio social de dichos bienes revertidos, cuya administración compete a otra autoridad, como lo es, la Autoridad del Canal de Panamá.

Estimamos que no se inflige un trato desigualitario con respecto a aquellas personas que se encuentren ocupando dichos bienes inmuebles bajo el concepto de un contrato de arrendamiento con otra autoridad como lo es la Comisión del Canal de Panamá, actualmente la Autoridad del Canal; ya que, la frase que ahora se debate su inconstitucionalidad, únicamente, puede regular los bienes revertidos cuya administración le corresponda a la Autoridad de la región Interoceánica, por lo que esta Ley no puede inmiscuirse en los asuntos cuya competencia, sea única y exclusivamente de la Autoridad del Canal de Panamá, ya que esta institución posee disposiciones legales específicas para los bienes que poseen.

Al respecto, la Ley N° 19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", dispone en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 33 y el artículo 49, en cuanto a la administración y disposición de dichos bienes...

Bajo este prisma, consideramos que los arrendatarios de viviendas revertidas, cuya administración es de la Autoridad de la Región Interoceánica y para quienes se establece, como beneficio que el precio de venta de dichos bienes inmuebles deberá prevalecer un criterio social, no conculca los artículos 19 y 20 del Estatuto Fundamental, toda vez que dicho privilegio se ha otorgado a dichos ciudadanos en virtud de que ocupaban dichos bienes de la Autoridad de la Región Interoceánica bajo un status muy especial, y por ser arrendatarios de bienes revertidos, quienes han tenido que soportar todas las cargas y obligaciones que se establecen en los Contratos de Arrendamientos, se les concede a ellos la primera opción de compra". (F. 39-43).

CRITERIO DEL PLENO

De lo expuesto se advierte que la discusión en el presente caso se centra en determinar si al disponer el artículo 43 de la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, que para los "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica", que opten por adquirir viviendas revertidas o por revertir hasta el 31 de diciembre de 1999, deberá observarse un criterio social en la fijación del precio de venta de dichas viviendas, crea un privilegio a favor de dichas personas y un trato desigual respecto del resto de las personas que, no obstante residir en el area revertida, no se les extiende dicho privilegio por ser arrendatarios de la Comisión del Canal.

La prohibición de establecer fueros y privilegios personales se encuentra consagrado en el artículo 19 de la Constitución Nacional, cuyo contenido se transcribe:

"Artículo 19. No habrá fueros y privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas".

El mandato contenido en el artículo citado, ha dicho la Corte de manera reiterada, está intimamente ligado con el principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política, puesto que ambas suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegiado. El texto de la norma es el que se deja transcrito:

"Artículo 20. Los panameños y extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales a los nacionales de determinados

países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales".

En cuanto a la interpretación del contenido y alcance de los preceptos en referencia, el Pleno mediante jurisprudencia reiterada, ha sostenido que las mismas tienden a evitar que se establezcan distinciones entre personas, tanto naturales como jurídicas, o grupo de personas que se encuentren en las mismas condiciones o circunstancias. De manera que, cualquier disposición legal o acto de autoridad que desmejore la condición de una persona o grupos de personas respecto de otras que se encuentren en igualdad de condiciones, vulneraría los preceptos fundamentales examinados. Así, en resolución de 26 de febrero de 1998, dejó expuesto el Pleno:

"Debe entenderse como fueros y privilegios personales aquellos que se otorguen tanto a personas naturales como a las jurídicas, es decir, esta norma se aplica en los casos en que un acto de autoridad desmejora la condición de una persona natural, grupo de personas o de una agrupación con personalidad jurídica, frente a otras que se encuentran en las mismas condiciones subjetivas....

La igualdad ante la ley está reconocida en el ordenamiento jurídico panameño como un derecho con carácter fundamental, por consiguiente de valor superior frente a otros, y su eficacia no puede limitarse únicamente a las personas naturales, por cuanto que sin ello se promovería la actuación arbitraria de las autoridades que conocen de conflictos surgidos entre personas jurídicas, en detrimento de un principio reconocido internacionalmente y que es consustancial a todo Estado de Derecho". (Fallo de 26 de febrero de 1998).

En principio, pues, nuestro Carta Fundamental pregona la igualdad de las personas ante la ley, por lo que prohíbe la creación de cualquier fuero o privilegio a favor de una persona natural o jurídica, en perjuicio de otra persona o grupo de personas que se encuentren en idéntica circunstancias. La Ley no puede, por consecuencia, regular en forma diversa situaciones semejantes o

iguales, salvo que se encuentren debidamente justificado; por tanto, ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, y en desigualdad de circunstancias debe ofrecerse diferente trato.

Teniendo como referencia lo anterior no estima el Pleno que la frase cuya inconstitucionalidad se demanda infrinja las disposiciones constitucionales que vienen examinadas, por cuanto de la misma no se desprende un trato desigual entre personas que se encuentren en la misma circunstancia.

El artículo 43 cuya constitucionalidad aquí se cuestiona establece un régimen de opción de compra, disponiendo a favor de los arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica un precio que se inspire en un carácter social. Este criterio no es aplicable a quienes no han sido arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica, caso de los demandantes, quienes residen en viviendas de las áreas revertidas que están bajo la administración de la Comisión del Canal de Panamá. Frente a los arrendatarios de la Autoridad del Canal es obvio que no hay tal discriminación, por cuanto el beneficio indicado se aplica, no a personas individualizadas, sino a personas que se encuentran en igualdad de condiciones, con independencia de su raza, nacimiento y otros parámetros señalados en el artículo 19 de la Constitución Política.

Distinto hubiere sido, por ejemplo, si entre arrendatarios de bienes revertidos bajo administración de la A. R. I. sólo se concediera a una persona en particular o a varias de ellas la excepción contemplada en el artículo 43 que viene examinado, en detrimento del resto de los inquilinos de dichas viviendas por razón de sexo, raza, nacimiento, etc., que es lo que prohíbe la Constitución. No siendo este el caso bajo examen, debe el Pleno señalar que la frase cuya

constitucionalidad se cuestiona no infringe los artículos 19 y 20 ni ninguna otra disposición de la Constitución Nacional, por lo que debe declarársele constitucional.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA CONSTITUCIONAL la frase "arrendatarios de la Autoridad de la Región Interoceánica", inserta en el artículo 43 de la Ley N° 22 de 30 de junio de 1999, "Por la cual se otorga primera opción de compra a arrendatarios de viviendas revertidas hasta el 31 de diciembre de 1999", que modifica la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993, a su vez, modificado por la Ley N° 7 de 7 de marzo de 1995 que "Crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos".

Notifiquese.

ROGELIO A. FABREGA Z.

JOSE MANUEL FAUNDES

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

CESAR PEREIRA BURGOS

ELIGIO A. SALAS

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

GRACIELA J. DIXON

CARLOS H. CUESTAS G. SECRETARIO GENERAL

ENTRADA № 185-00 (De 26 de octubre de 2001)

Acción de Inconstitucionalidad presentada por la firma CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS contra los Artículos Segundo y Tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, por el cual se crea la Dirección Nacional contraLA CORRUCCION.

Magistrado Ponente: Eligio A. Salas

Panamá, veintiseis (26) de octubre del año dos mil uno (2001).

VISTOS:

La firma forense CARRILLO BRUX Y ASOCIADOS, en su propio nombre, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, "por el cual se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción".

Admitida la demanda por cumplir las formalidades establecidas por la ley, la Corte procede al examen de la misma, a fin de resolver el fondo de este proceso constitucional.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD:

Entre las consideraciones expresadas en los hechos que fundamentan esta demanda podemos mencionar:

PRIMBRO: Mediante Ley 42 de 1 de julio de 1998 nuestro país aprobó la Convención Interamericana contra la Corrupción suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, comprometiéndose a considerar la aplicabilidad de medidas para el adecuado cumplimiento de funciones públicas, declaración y

control de ingresos, contratación de funcionarios, impedir el soborno y estimular la participación de la sociedad civil y de las Organizaciones No Gubernamentales para prevenir la corrupción.

SEGUNDO: Mediante Ley 97 de 21 de diciembre de 1998 se creó el Ministerio de Economía y Finanzan, entre cuyas unidades administrativas se encontraba la Dirección de Auditoría y Fiscalización interna.

TERCERO: Mediante Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción como unidad administrativa que reemplaza a la Dirección de Auditoría y Fiscalización dentro de dicho Ministerio.

CUARTO: El artículo segundo del citado Decreto No.99 exige como requisito para ocupar el cargo de Director Nacional contra la Corrupción, ser abogado. Esto constituye una discriminación prohibida en la Constitución y es un requisito que no exige la Constitución.

QUINTO: Que el mencionado Decreto Ejecutivo No.99 le otorga a la Dirección Nacional Contra la Corrupción las mismas funciones, facultades y obligaciones asignadas por Decreto Ley a la Dirección de Auditoría y Fiscalización del Ministerio de Economía.

SEXTO: El artículo 3 del Decreto Ejecutivo No.99 de 1999, al otorgarle a la Dirección Contra la Corrupción las funciones de prevenir, denunciar y erradicar lo actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, le otorga funciones sobre actos que ya están

tipificados como delitos en el Código Penal y son perseguibles constitucionalmente por el Ministerio Público y sujetos a la jurisdicción Contencioso Administrativa, lo que hace a esa norma inconstitucional, por violar los artículos 217 y 203 (ord.2) de la Constitución.

SEPTIMO: La doctrina constitucional externada por la Corte Suprema en cuanto a la Defensoría del Pueblo, en situación similar a la que se plantea respecto la Dirección contra la Corrupción, señaló: "las facultades otorgadas por la Ley al Defensor del Pueblo no pueden colisionar con aquellas asignadas constitucionalmente al Organo Judicial o al Ministerio Público, ni con procedimientos y jurisdicciones ya establecidas para la protección de los administrados" (Sentencia de 12 de febrero de 1998-declara inconstitucional art.23 de Ley 7 de 5 de febrero de 1997).

Seguidamente, manifiesta el accionante que el acto objeto de esta demanda está contenido en los artículos 2 y 3 del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial No.23,887 de 16 de septiembre de 1999, que a la letra dicen:

"Artículo Segundo: El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción, es la autoridad máxima de esta Dirección, y estará bajo la dependencia directa del Ministerio de Economía y Finanzas y de los Viceministros de Economía y Finanzas. El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado y tendrá mando y jurisdicción a nivel nacional."

"Artículo Tercero: La Dirección Nacional contra la Corrupción tendrá como funciones prevenir, detectar, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, siempre que estas funciones no hayan sido asignadas por Ley a otra entidad o dependencia, así como cualesquiera funciones, atribuciones, obligaciones o facultades asignadas a la Dirección de Auditoría y Fiscalización Interna o que le asigne el Ministerio de Economía y Finanzas."
(Fs.5, énfasis del demandante)

Las disposiciones constitucionales que se citan como infringidas son los artículos 19, 295, 217, 203 (num.2).

Veamos entonces el contenido de estas normas y lo que se expresa como concepto de infracción en cuanto a cada una.

"Artículo 19: No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas"

Sostiene el demandante que esta norma es violada por el articulo 2 del Decreto Ejecutivo 99 de 1999 cuando dispone que el Director Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado, pues con ello se establece un privilegio personal a favor de los abogados como requisito indispensable para ejercer ese cargo público. Señala, que ese privilegio tiene su génesis en que, quien ostenta el cargo tenga título universitario, así como idoneidad profesional para ejercer la abogacía, siendo que hay una preferencia hacia un profesional graduado en determinada especialidad frente a otras personas que puedan tener las capacidades para desempeñar dicho cargo. Ello "se traduce en una clara discriminación por razón de clase social, derivada de la condición de abogado que se exige para ejercer expuesto, la cargo público" (fs.6). Aunado a Jo dicho Constitución no establece ninguna condición especial para ejercer ese cargo público, como sí lo hace para ciertos cargos como el de Presidente de la República. De manera que si la Constitución no establece dicha exigencia para ejercer el cargo, no se puede exigir a través del Decreto 99 de 13 de septiembre de 1999, por lo que deviene en inconstitucional.

En tal sentido, alega la censura, que esa inconstitucionalidad "se extiende también hacia el artículo 295 de la Constitución, que reitera la idea establecida en el artículo 19 antes citado" (fs.7).

Seguidamente, el demandante transcribe el artículo 295 de la Constitución y sostiene que debido a que la ley demandada exige la condición de ser abogado para ocupar el cargo de Director contra la Corrupción, no siendo ese un requisito ordenado por la Constitución, se viola la norma fundamental citada cuando preceptúa que el nombramiento de un servidor público no es potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, ya que, a su juicio, eso "equivale a decir ni aún en los casos en que la nominación ocurra por disposición legal" se pueden exigir requisitos adicionales que la Constitución no contempla.

Seguidamente se alega como vulnerado el articulo 217 de la Constitución, cuyo contenido textual es el siguiente:

"Artículo 217: Son atribuciones del Ministerio Público:

- 1. Defender los intereses del Estado o del Municipio.
- Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.
- 3. Vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que todos desempeñen cumplidamente sus deberes.
- 4. Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales o legales.
- 5. Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.
- 6. Ejercer la demás funciones que determine la Ley."
 (Subrayado del demandante)

Manifiesta el accionante que lo subrayado de la norma transcrita ha sido violado por violación directa. Indica que elle es así porque la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por Ley 42 de 1998, considera como actos de corrupción en su artículo VI, una serie de conductas que se encuentran incorporadas como delitos en el Código Penal, en el Capítulo III del Título X del Libro II sobre "Corrupción de Servidores Públicos.

En tal sentido, el démandante va describiendo el contenido de diversos acápites del ordinal 1 del artículo VI de la Convención, e indicando cuál es el artículo equivalente del Código Penal. Así, por ejemplo, alude a que en el acápite a de dicha Convención se considera como acto de corrupción "el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejezza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones pública;..."; observando, la censura, que tales conductas tiene su equivalente en los siguiente tipos penales: artículo 331, 332 y 335 (num.1) del Código Penal.

Agreça que, además, en el Título X del Código Penal se tipifican como delitos, "asimilables a las conductas descritas como actos de corrupción en la Convención", las diferentes formas de peculado (capítulo I), concusión y exacción (capítulo II), abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidores públicos y otros que exceden los límites de la mencionada Convencion Interamericana sobre Corrupción.

En Concordancia con lo expuesto, aléga el proponente de esta acción, que el artículo 217 de la Constitución asigna al Ministerio Público la facultad de perseguir los mencionados delitos que tipifica el Código Penal y en forma amplia le atribuye la facultad de vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos y cuidar que desempeñen cumplidamente sus deberes. Por tanto, se viola la citada norma constitucional cuando una ley, con rango inferior a la Constitución, le asigna esas facultades a otra autoridad, como es el caso del demandado artículo tercero del Decreto

Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, al determinar que la Dirección Nacional contra la Corrupción tiene las funciones de prevenir, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ya que esas funciones por disposición constitucional le competen de manera exclusiva al Ministerio Público.

Posteriormente se cita el fallo de la Corte de 12 de febrero de 1998, como doctrina constitucional aplicable al presente caso, donde se declaró inconstitucional el artículo 23 de la Ley 7 de 1997 que otorgaba al Defensor del Pueblo funciones que constitucionalmente estaban adscritas al Organo Judicial y al Procurador de la Nación (Cfr. fs.11 y 12).

También sostiene que, aun cuando el artículo tercero del Decreto Ejecutivo, tachado de inconstitucionalidad, hace la reserva de que las funciones del Director contra la Corrupción las puede ejercer "siempre que estas funciones no hayan sidoasignadas por Ley a otra entidad o dependencia, así como funciones, atribuciones, cualesquiera obligaciones Dirección de Auditoria facultades asignadas a la Fiscalización Interna o que le asigne el Ministerio Finanzas", persiste e1vicio Economia 🗧 inconstitucionalidad, dadó que ninguna ley , ni Ministerio, ni Decreto que regule sus funciones puede servir de fundamento legal para el ejercicio de facultades que la Constitución Nacional asigna al Ministerio Público. Argumenta que ello implica una intromisión del poder ejecutivo en funciones del poder judicial, lo cual démuestra una violación del artículo 2 de la Constitución, como se consideró en la sentencia supracitada.

Finalmente, se acusa al artículo 3 del Decreto Ejecutivo infringir la jurisdicción contencioso No.99 de 1999 de administrativa que instituye el ordinal 2 del artículo 203 de la Constitución, el cual se transcribe como se observa a fojas 14 de este expediente. Esta vulneración se atribuye a que la norma constitucional reserva la facultad de conocer de los actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos a la Sala Tercera de la Corte y, por el contrario, el artículo demandado le permite a la Dirección contra la Corrupción aplicar las normas fiscalizadoras y de auditorías que consagra el Decreto Ley 1 de 10 de febrero de 1998, "permitiéndole entonces investigar actos que se asimilan a la prestación deficiente de servidores públicos cuyo conocimiento compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia" (fs.15).

VISTA DEL MINISTERIO PUBLICO:

En cuanto a la alegada violación del artículo 19 de la Constitución, el Procurador es de la opinión que no se produce dicha infracción por lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, al señalar que el Director Nacional contra la Corrupción deba ser abogado, ya que con ello no se está creando un privilegio que recaiga sobre una persona determinada, ubicándola en una posición de ventaja frente a otros que presentan las mismas condiciones.

En ese sentido explica que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte, cuando el artículo 19 de la Constitución se refiere a fueros y privilegios son los

concedidos a título personal, lo cual no se produce en este caso, pues el requisito que pide la norma legal es exigible a toda persona que pretenda el cargo de Director Contra la Corrupción.

Adicionalmente, entre otras consideraciones, destaca el pronunciamiento del Pleno de la Corte, de 12 de enero de 1998, donde se examinó si era inconstitucional que se estableciera como requisito para ocupar el cargo de Defensor del Pueblo que la persona fuera profesional del Derecho. Entre los señalamientos plasmados en dicho fallo, se cita lo siguiente:

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, diferenciaciones creación de injustas en de determinadas beneficio personas, limitaciones o restricciones injustas. injuriosas que entrañen un trato desfavorable o favorable quienes en para principio encuentran en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, sexo, religión o ideas políticas y su condición de nacional o extranjero.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, y en el negocio subjúdice se desprende palmariamente que la norma acusada no establece un privilegio o distingo que contravenga lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de Panamá. Se desestima, pues, este cargo.

En relación a la infracción del artículo 295 de la Constitución, indica el Procurador que no comparte el criterio del demandante, cuando sostiene que la ley no puede exigir requisitos adicionales para ocupar un cargo público, pues, como lo ha sostenido la Corte, "el legislador está en libertad de apreciar la importancia de un cargo público para ser más o menos exigente en este extremo y determinar si el destino se reserva a una profesion determinada" (fs. 29).

Seguidamente, el Procurador entra a examinar el cargo que formula el demandante sobre la violación de los numerales 3, 4, 5, 6 del artículo 217 de la Constitución, por parte del artículo 30, del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, fundamentado en que las funciones de prevenir, erradicar y denunciar los actos de corrupción descritos en la Convención contra la Corrupción, que establece dicho Decreto, viola la citada norma constitucional que le asigna al Ministerio Público la competencia para conocer estas conductas.

A juicio del Procurador el referido cargo no logra demostrarse:

Según coplica, los Estados Americanos reunidos en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996, suscribieron la Convención Interamericana contra la Corrupción para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de funciones públicas. La República de Panamá aprobó esta Convención mediante Ley 42 de 1 de julio de 1998. El Organo Ejecutivo con fundamento en la referida Ley, emitió Decreto reglamentario creando la Dirección Nacional contra la Corrupción, como órgano para prevenir, detectar, denunciar y erradicar actos de corrupción descritos en la Convención, advirtiendo que las funciones que desarrolle deben ser

aquellas no asignadas por ley a otra dependencia, por lo que tales funciones no chocan con las asignadas al Ministerio Público por la Constitución.

Sostiene el Procurador, que si bien es cierto que por disposición constitucional el Ministerio Público es el encargado de perseguir los delitos y vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, ello no exime a cualquier servidor público de la obligación de denunciar actos de corrupción que descubra en el ejercicio de sus funciones. También existen entes administrativos, como la Contraloría y Auditorías Internas, que por la naturaleza de sus funciones al detectar actos de corrupción deben ponerlo en conocimiento de la autoridad competente (Ministerio Público).

Sobre los antecedentes que cita el demandante, se explica que la situación planteada en este proceso constitucional es totalmente distinta. Es así, ya que aún cuando la Corte sostuvo que mediante una ley no se puede autorizar que otras entidades estatales a que intervengan en la función de administrar justicia, en este caso, a la Dirección Nacional contra la Corrupción no se le ha asignado funciones de perseguir los delitos, vigilar la conducta oficial de los funcionarios públicos, ni de servir de consejeros judiciales a los funcionarios administrativos, pues sus funciones son las que tiene otras autoridades del sector público y privado de erradicar la corrupción, recabando los datos conducentes para denunciar el delito al Ministerio Público.

De manera que es incorrecto decir que la excerta legal demandada es utilizada por el Director contra la Corrupción para investigar los delitos tipificados en el Código Penal, pues dicho organo de control superior, no puede instruir sumarias ni siquiera por actos de corrupción pues ello es

potestad exclusiva del Ministerio Público, consecuentemente, "más que inmiscuirse en las funciones asignandas al Ministerio Público, viene a convertirse en un colaborador del agente instructor" (fs.37).

Finalmente, sobre la alegada violación del numeral 2 del artículo 203 de la Constitución, por parte del artículo 30. del Decreto Ejecutivo demandado, sostiene el Procurador que disiente del planteamiento del postulante, pues dicha norma no le otorga al Director contra la Corrupción la facultad de pronunciarse sobre la ilegalidad de las actuaciones administrativas. Lo cual no significa que pueda demandar, ante la jurisdicción contencioso administrativo, actos administrativos que considere ilegales, que afecten los intereses del Estado.

CRITERIO DE LA CORTE

Como se ha podido apreciar, el primer cargo de inconstitucionalidad que se atribuye al Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, se refiere a lo dispuesto en su artículo segundo cuando expresa que "El Director Nacional de la Dirección Nacional contra la Corrupción deberá ser abogado", pues a juicio de la censura, con tal señalamiento se vulnera el artículo 19 y 295 de la Constitución Política, ya que se establece un privilegio personal a favor de los abogados como requisito indispensable para ejercer ese cargo, el cual no contempla la Constitución.

La Corte comparte el criterio expuesto por el Procurador General de la Nación sobre éste particular, pues la interpretación que se ha dado al principio de igualdad ante la ley, se refiere a que, cuando se regulan determinados aspectos

de la vida social, no se introduzcan tratamientos diferenciados ante situaciones iguales, es decir, que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

En consecuencia, por el hecho de que para el ejercicio de un cargo público se requieran cierto grado de preparación, conocimientos especiales y un título que acredite la idoneidad necesaria, encontrándose tal exigencia en un precepto legal, no quiere decir que se esté violando el principio de igualdad que consagra la Constitución, como pretende hacer ver el accionante.

En ese orden de ideas, no se puede considerar que porque en la Constitución no esté contemplada la entidad denominada Dirección Nacional contra la Corrupción, o porque en ella no se establezcan las condiciones que debe cumplir la persona que la dirija, mediante ley no se pueda regular lo pertinente, ni establecerse los requisitos para ocupar el cargo de Director, tales como el de ser un profesional del derecho, so pretexto de que se viola la Carta Fundamental.

Por tales consideraciones, el cargo no prospera.

Seguidamente, procederemos al examen del segundo cargo de inconstitucionalidad, consistente en la violación de los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo 217 de la Constitución, por el contenido del artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 13 de septiembre de 1999, pues según el accionante éste precepto legal viola directamente la norma constitucional al asignarle al Director Nacional contra la Corrupción funciones que le competen exclusivamente al Ministerio Público, como son las de prevenir, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convencion Interamericana contra la Corrupción.

A juicio de la Corte, de la simple lectura del precepto legal demandado se colige que no rebasa el contenido de los numerales del artículo 217 de la Constitución referentes a las funciones asignadas al Ministerio Público. El cuestionado artículo tercero le encomienda a la Dirección Nacional contra la Corrupción las funciones de "prevenir, detectar, denunciar y erradicar los actos de corrupción descritos en la Convención Interamericana ...". Estas asignaciones no implican que tenga que perseguir delitos o instruir sumarias por actos de corrupción. Como bien señala el Procurador General en su-Vista, el deber de tal funcionario es el de denunciar ante el Ministerio Público los actos de corrupción, convirtiendose en un colaborador del agente instructor.

Aunado a lo expuesto, el mencionado àrticulo tercero del Decreto Rjecutivo establece una reserva legal para impedir que las funciones asignadas a la Dirección contra la Corrupción puedan inmiscuirse o confundirse con las atribuciones que le competen a otras autoridades, pues establece "siempre que estas funciones no hayan sido asignadas por Ley a otra entidad o dependencia ". De manera que si la misma norma legal previene, a efectos de impedirlo, la posibilidad de que las funciones que se le asignan al Director contra la Corrupción. puedan estar asignadas por ley a otra entidad o dependencia, con más razón debe entenderse que dicha reserva alcanza al que tales funciones estuviesen asignadas supuesto de constitucionalmente al Ministerio Publico.

Por tanto, el Pleno estima que no se justifica este cargo.

En el mismo sentido, esta Corporación no encuentra justificación al cargo relativo a que el citado artículo tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de 1999 le asigne

funciones al Director contra la Corrupción, cuyo conocimiento competa a la Sala Tercera de la Corte, infringiendose el artículo 203 de la Constitución. Es así, pues el texto del artículo acusado es claro y desde ningún punto de vista asigna funciones jurisdiccionales a dicha autoridad, ni la faculta a pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones administrativas, como sostiene el demandante en este caso.

Por tanto, la Corte comparte el análisis y opinión del Ministerio Público y en el mismo sentido concluye que los artículo demandados no vulneran los citados preceptos de la Constitución, ni otros del Estatuto Fundamental.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos segundo y tercero del Decreto Ejecutivo No.99 de la de septiembre de 1999, por el cual se crea la Dirección Nacional Contra la Corrupción.

Notifíquese y Publiquese en la Gaceta Oficial.

MGDO, ELIGIO A. SALAS

MGDO. JOSE A. TROYANO

MGDO. ADAN ARNULFO ARJONA L.

MGDA. GRACIELA J. DIXON C.

MGDO, ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. CESAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General. -

ENTRADA Nº 518-01 (De 30 de noviembre de 2001)

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICDO. CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACION DE GLORIA DE VILCHE, CONTRA EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO 74 DE LA LEY 135 DE 1943.

MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

REPÚBLICA DE PANAMÁ ÓRGANO JUDICIAL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - PLENO

PANAMÁ, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el licenciado CARLOS AYALA, en relación al artículo 74 numeral 1º de la Ley 135 de 1943. Dicha incidencia, se promueve dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, presentado por la señora GLORIA ROVIRA DE VILCHE, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 152 de 16 de diciembre de 1999, dictada por la Dirección de Carrera Administrativa.

I. LA NORMA LEGAL TACHADA DE INCONSTITUCIONAL

La norma advertida, se encuentra contenida dentro del Título Segundo,

Capítulo V "De la suspensión provisional", de la Ley 135 de 1943, Orgánica

de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Esta excerta, ha previsto que

"no habrá lugar a suspensión provisional...en las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro de personal administrativo, salvo los casos de empleados nombrados para períodos fijos" (el subrayado es de la Corte)

En opinión del advirtiente, la norma en cita resulta violatoria de los artículos 19, 20, 297 y 207 de la Constitución Nacional, al no permitir la suspensión provisional de actos administrativos contentivos de acciones de personal en relación a servidores públicos, excepto que éstos hayan sido nombrados para un período fijo.

II. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADOS POR EL ADVIRTIENTE

Sostiene la parte actora, que la disposición legal censurada viola, en primer término, el artículo 19 de la Constitución Política, que prohíbe la discriminación y existencia de fueros y privilegios personales por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas. La infracción constitucional se explica, bajo el argumento de que "se produce discriminación entre los servidores públicos nombrados por un período fijo y aquellos que no lo han sido", al permitirse la suspensión de una medida de personal en el primer caso, y negarse tal posibilidad cuando el servidor público afectado, no ha sido nombrado para un período fijo.

A renglón seguido, se invoca la violación del artículo 20 del Texto Fundamental, que contiene el principio de igualdad ante la Ley entre panameños y extranjeros. A decir de la parte actora, esta norma resulta

conculcada por omisión, dado que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en su numeral primero, establece diferencias en el tratamiento judicial de las demandas presentadas por ciudadanos panameños contra acciones de personal, permitiendo la suspensión en unos casos, y negándola en otros.

El tercer cargo de infracción constitucional, dice relación con el artículo 297 de la Constitución Política, que establece el principio de legalidad en las acciones de recursos humanos de los servidores públicos. Según el recurrente, este precepto resulta transgredido por el artículo 74 inciso primero de la Ley 135 de 1943, pues limita las facultades de la autoridad que conoce del proceso contencioso administrativo, en el sentido de que sólo puede ordenar la suspensión provisional de medidas de personal, cuando el funcionario público afectado ha sido nombrado para un período fijo.

Finalmente, y en este mismo sentido, se aduce la transgresión del artículo 207 de la Carta Fundamental, que consagra el principio de la Independencia Judicial, al señalarse que "se supedita la independencia del juzgador para ordenar la suspensión provisional de un acto administrativo contentivo de una acción de personal, a lo que establece la Ley". Por ende, y conforme a estas argumentaciones, se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad del numeral 1° del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría General de la

Nación, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

El colaborador de la instancia emitió la Vista Fiscal No. 18 de 16 de agosto de 2001, en la que coincide con los argumentos del advirtiente, y solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, por considerar que éste viola los principios de igualdad, no discriminación y legalidad contenidos en la Constitución Política.

En el escueto razonamiento que fundamenta su dictamen, el señor Procurador manifestó a la Corte: "sí resulta discriminatorio la 'no suspensión provisional' para un grupo de funcionarios públicos, con relación a otros nombrados por términos fijos, y con relación a otras personas naturales (incluye jurídicas), que gozan del privilegio de poder obtener una suspensión provisional de actos públicos que le afecten"

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una vez surtidos los trámites correspondientes, la Corte procede al examen de la pretensión constitucional, en los siguientes términos:

Se trata de una advertencia de inconstitucionalidad promovida dentro de un proceso contencioso administrativo, en el que se discute la legalidad de una medida aplicada a un servidor público.

Siendo que el numeral 1º del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, niega de manera expresa, la posibilidad de cautelar acciones referentes a cambios,

remociones, suspensiones o retiro en el personal administrativo, excepto que se trate de empleados nombrados para un período fijo, el licenciado CARLOS AYALA sostiene que tal excepción implica básicamente, la violación al principio constitucional de igualdad y no discriminación. Al efecto argumenta, en primer término, que el texto impugnado infringe el artículo 19 de la Constitución Nacional, que prohíbe los fueros o privilegios personales, y los distingos por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Estima la Corte, luego de un detenido examen, que la norma advertida no entra en colisión con la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 del Texto Fundamental, toda vez que no ha creado una situación injusta de favor o exención, en beneficio de algunas personas o detrimento de otras, por motivos de favoritismo puramente personal (raza, sexo, religión, etc.), que es lo que la Constitución Nacional prohíbe en su Artículo 19. Tampoco se hace un distingo o restricción injusta o desfavorable, para determinadas personas que en principio, se encuentran en la misma situación que otras.

Este último razonamiento, se explica de la siguiente manera:

La excepción contenida en el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, reconoce de manera implícita, que no todos los servidores públicos pertenecen a una misma categoría, o poseen las mismas prerrogativas, calidades, garantías o condiciones.

Al efecto, basta con realizar un repaso de las normas del Título Sexto del Libro Segundo del Código Administrativo ("ADMINISTRACION PUBLICA"), así como de la Ley 9 de 1994, que establece el Régimen de Carrera Administrativa, y de otros instrumentos con rango legal, que regulan de manera especial, las distintas categorías de servidores públicos. Una de estas clasificaciones, dice relación con la forma de ingreso de servidores a la función pública, y prevé la existencia de: a)empleados de libre nombramiento y remoción; b) empleados de Carrera; y c) empleados nombrados por un período fijo.

A propósito de esta última categoría, está claro que algunos funcionarios son nombrados de manera indefinida (sea bajo un régimen de estabilidad o sometidos a la facultad de remoción ad-nutum de la administración), mientras que otros son designados para cumplir un período fijo, que por regla general, viene determinado en una Ley. A título de ejemplo se puede mencionar, el caso de los Tesoreros Municipales, los Notarios Públicos, Miembros de Juntas Directivas de Instituciones Autónomas, entre otros.

A esta especial categoría de funcionarios, nombrados para servir un destino público de acuerdo a un período determinado, el artículo 74 inciso 1º de la Ley 135 de 1943 le tiene reservada la posibilidad, de que si la Administración les aplica una acción de personal que conlleve un cambio, suspensión, separación, o remoción del cargo, el Tribunal Contencioso Administrativo, en ejercicio de un criterio discrecional, pueda suspender

provisionalmente los efectos de la medida adoptada, a fin de proveer una protección eficaz al administrado contra daños irreparables que puedan sufrir, si existe a su favor la apariencia de un buen derecho.

La norma responde a una justificación lógico-jurídica: como los actos administrativos individuales, una vez en firme en la vía gubernativa, gozan de presunción de validez y pueden ser ejecutados inmediatamente, la situación de un funcionario nombrado para un período definido, con la apariencia de un buen derecho, se hace precaria, si debe esperar que se cumpla todo el recorrido procesal de la jurisdicción contencioso administrativa, antes de que se emita decisión sobre el acto que le afecta, o priva del cargo para el cual fue designado. Esta espera, en muchas ocasiones, traería como consecuencia decisiones con efectos inocuos.

Previsiblemente, distinta situación acontece cuando la medida de personal se aplica sobre un servidor público nombrado de manera indefinida, pues la eventual anulación de una acción de personal que le haya afectado, le permite reparar con mayor eficacia (a través de su reintegro, reincorporación, traslado, etc.), los derechos subjetivos afectados.

Estas explicaciones nos conducen por tanto, a la conclusión de que la norma tachada de inconstitucional no viola el artículo 19 de la Constitución Política, pues no establece un fuero, privilegio o distingo personal entre servidores públicos, por razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas, ni excluye a algunos servidores públicos, de lo que se concede a otros funcionarios en iguales circunstancias. No cabe duda,

que la endilgada violación se hubiese producido, si tratándose de funcionarios públicos de la misma calidad, categoría y circunstancias, la Ley les negara la suspensión provisional a unos, y la posibilitaba para otros.

Los razonamientos anteriores, también sirven para desestimar el cargo relacionado con el artículo 20 de la Constitución Política, que proclama la igualdad ante la Ley de nacionales y extranjeros, habida cuenta que el artículo 74 de la Ley 135 de 1943, en su inciso primero, evidentemente no establece un fuero, privilegio o diferenciación personal entre panameños y extranjeros.

Asimismo, debemos descartar la supuesta violación del artículo 297 de la Constitución Nacional, norma que señala que "los principios para nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantías y jubilaciones serán determinados por la Ley". En el negocio sub-júdice, el punto materia de discusión no es la legalidad de ninguna de estas medidas, sino la posibilidad de que un acto administrativo que contenga una acción de personal, pueda o no ser suspendido provisionalmente. De cualquier forma, vale añadir que los supuestos para la suspensión provisional de actos administrativos, se encuentran efectivamente previstos en la Ley 135 de 1943 y otras disposiciones legales especiales.

Finalmente, la Corte estima que carece de fundamento la afirmación de que el artículo impugnado afrenta'la independencia judicial, siendo que esta Superioridad ha señalado en ocasiones previas (v.g. sentencias de 3 de febrero de 1995 y 14 de octubre de 1991, entre otras), que el artículo 207 de la

Constitución Política entraña esencialmente, que la función jurisdiccional debe ser ejercida al amparo de todo tipo de intromisiones, y que los jueces tienen entera libertad para decidir los negocios, sin ningún tipo de sometimiento, más que a la Constitución y a la Ley.

En este contexto, es de subrayar que la Sala Tercera de la Corte ejercita plenamente, la facultad discrecional asignada por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, para aplicar la medida de suspensión provisional en los casos en que así lo estime meritorio, sín más sometimiento que lo establecido en la Constitución y las Leyes que regulan la jurisdicción contencioso administrativa, con particular énfasis en los parámetros establecidos precisamente, en el artículo 74 de la Ley 135 de 1943. Por ende, conceptuamos que en nada se ha desvirtuado el principio constitucional de la Independencia Judicial.

Así las cosas, este escrutinio constitucional nos lleva a la conclusión, de que el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943, no infringe los artículos 19, 20, 297, 207, ni ningún otro precepto constitucional.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL el inciso primero del artículo 74 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO FABREGA Z.

CESAR PEREIRA BURGOS

JOSE A. TROYANO

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE M. FAUNDES R.

CARLOS H. CUESTAS Secretario General

VIDA OFICIAL DE PROVINCIA CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN ACUERDO № 16 (De 13 de noviembre de 2001)

"Por el cual se designa con el nombre de Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal a la actual Dirección de Ingeniería Municipal; se crea su estructura administrativa y se le asignan funciones".

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES.

CONSIDERANDO:

- -Que en la última década el Distrito de Arraiján ha sido impactado por un acelerado crecimiento poblacional, una expansión territorial producto de la incorporación de las áreas revertidas del sector oeste y un creciente desarrollo urbano desordenado, afectando la demanda que brinda el municipio en materia administrativa y de servicios relacionados con la ingeniería, arquitectura y ciencias conexas, los cuales se han diversificado.
- -Que estas transformaciones han traído como consecuencia que el servicio prestado por la Dirección de Ingeniería Municipal se vea afectado por su deficiente estructura administrativa de personal, acumulando funciones a un grupo reducido de su personal, realidad que exige su transformación.
- -Que es competencia de los Consejos Municipales, de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984, crear y suprimir cargos municipales y determinar sus funciones, períodos, asignaciones y viáticos, de conformidad con lo que disponga la constitución y las leyes vigentes.

-Que el artículo 62 de la precitada Ley establece que los municipios podrán crear mediante acuerdo municipal los cargos de Abogado Consultor Municipal, Ingeniero Municipal, Agrimensor o Inspector de Obras, Juez Ejecutor y cualquier otro cargo cuya funciones serán determinadas por el Concejo.

-Que el artículo 770 del Código Administrativo establece que los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: La Dirección de Ingeniería Municipal se denominará Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal tendrá las siguientes funciones:

- 1. Aprobar, revisar, rechazar y registrar los planos para la ejecución de obras de Ingeniería y Arquitectura que se ejecuten en el Distrito.
- 2. Velar por la implementación de políticas de promoción de un desarrollo físico estructural dentro de una planificación ordenada y eficiente del Distrito.
- 3. Velar por el cumplimiento de los procedimientos y tramites municipales relacionados con la Planificación Urbana y Rural, la Ingeniería y la Arquitectura.
- 4. Velar por el cumplimiento de las normas municipales y nacionales sobre construcciones edificaciones, demoliciones y garantizar su cumplimiento.
- 5. Tramitar los recursos, licencias y autorizaciones relacionadas con las construcciones, adiciones demoliciones, movimientos de tierras y cualquier otro relacionado con la Arquitectura o Ingeniería o que se deriven de sus actividades.
- 6. Elaborar o confeccionar planos, presupuestos, informes, especificaciones técnicas y cualquier seguimiento para la ejecución de obras municipales y velar por su ejecución, de conformidad lo establecido en las normas técnicas.

- 7. Servir de asesoría técnica a el Concejo, el Alcalde y los Honorables Representantes en materia de sus competencias y servir de apoyo en los proyectos municipales y comunales.
- 8. Velar, supervisar y garantizar el mantenimiento de todas las instalaciones municipales.
- 9. Velar por la confección, actualización y conservación del Catastro Municipal.
- 10. Velar por el cumplimiento, aplicación y efectividad de toda norma nacional, municipal y reglamentos de desarrollo urbano.
- 11. Garantizar la suspención de toda obra de construcción y demolición que no cumpla con las normas que reglamentan la materia.
- 12. Atender y orientar al público sobre los asuntos asignados a su competencia y que tengan incidencia administrativa en el servicio prestado.
- 13. Cualquiera otra que le asignen los acuerdos municipales.

ARTÍCULO TERCERO: La Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal tendrá las siguiente Estructura Administrativa:

- A. Dirección General
- a. I. Coordinación Administrativa
- a.2. Secretaria Técnica Legal.
- B. Departamento de Obras y Contrucciones Municipales.
- b.1. Sección de Control Urbano
 - b.1.1. Nomenclatura Urbana
 - b.1.2. Sección De Vallas y Anuncios Publicitarios
- b.2. Sección de Aprobación de Planos y Revisiones
 - b.2.1. Avalúos
 - b.2.2. Anteproyectos-Planos Originales.
- b.3. Sección de Obras y Proyectos Especiales.
 - B.3.1. Permisos, Planos y Estructuras Municipales
 - b.3.2. Proyectos Especiales.
- C. Departamento de Inspecciones Técnicas.

- c.1. Sección de Inspección de Construcciones, vallas, anuncios, Publicitarios, Casetas e Inspección en General.
- c.2. Sección de Inspección Obras Municipales.
- D. Departamento de Arquitectura
- d.1. Sección de Catastro
- d.2. Sección de Obras.
- E. Departamento de Tierras Municipales
- e.1. Sección de Adjudicación de Tierras
- e.2. Sección de Tramites.

ARTÍCULO CUARTO: El Director de la Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal tendrá las siguientes funciones:

- 1. Aprobar o improbar todos los planos de obras que se ejecuten en el Distrito.
- 2. Coordinar todo lo necesario para el funcionamiento de la ventanilla única e inherente a el proceso de aprobación, registro y fiscalización de planos y anteproyectos en el municipio.
- 3. Organizar las funciones del personal administrativo de la Dirección procurando una eficiente acción de personal.
- 4. Nombrar y destituir el personal subalterno de la Dirección de obras, Construcciones y Control Urbano Municipal. Los cargos serán creados por el Consejo Municipal.
- 5. Velar por el cumplimiento dentro de los Planes de desarrollo urbano y de las áreas revertidas en relación al uso de suelo establecido en el Plan General de uso de suelo.
- 6. Velar por la elaboración y actualización del catastro municipal.
- 7. Elaborar y mantener actualizada las nomenclatura de calles y edificios del Distrito.
- 8. Llevar un registro ordenado de las construcciones y obras que se hagan dentro del Distrito.
- 9. Vigilar el cumplimiento de las normas de desarrollo urbano, seguridad y estructura y disposiciones en general sobre esta materia.

10. Servir de asesor y consultor a los Honorables Representantes, al Consejo y al Alcalde en asuntos relacionados con la materia de sus competencias.

ARTÍCULO OUINTO: Los planes de desarrollo urbano, sus modificaciones y cualquier disposición en materia de urbanismo que dicte la Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal deberán ser sometidos al Consejo Municipal para su aprobación.

ARTÍCULO SEXTO: El Director de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser un profesional de la Ingeniería o Arquitectura con idoneidad expedida por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.
- b. Poseer un mínimo de tres (3) años de experiencia en el ejercicio de su profesión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El Director de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal, tendrá un salario de OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.850.00) mensuales.

ARTÍCULO OCTAVO: Crear los cargos que contienen La estructura de Personal de la Dirección de Obras, Construcciones y Control Urbano Municipal, la cual será la siguiente:

CARGO

SALARIO

A. Dirección General:

1. Director de Obras, Construcciones y Control Urbano			B/. 850.00
2. Secretaria		,	B/. 300.00
3. Conductor	e		B/. 300.00
4. Secretaria			B/. 300.00
		Total	B/. <u>1750.00</u>

B. Departamento de Obras y Construcciones Municipales:

5. Inspector de Obras Municipales	B/. 450.00
6. Secretaria	B/. 255.00
7. Inspector	B/. 275.00

8. Inspector		B/. 275.00
9. Inspector	·	B/. 275.00
10.Inspector		B/. 275.00
11.Inspector		B/. 275.00
_	Total	B/. 2080.00

C. Departamento de Inspecciones Técnicas:

12. Agrimensor			B/. 375.0	00
13. Secretaria I	1 (A)		B/. 255.0)(
14. Inspector de Obras	•		B/. 300.0	j0
15. Inspector de Obras			B/. 300.0)O
16. Inspector de Obras		-	B/ 300.0)()
17. Inspector de Obras			B/. 300.0)0
		Total	B/. <u>1.830.</u> (00

E. Departamento de Tierras Municipales:

18. Adjudicador de Tierras Municipales	B/.	350.00
19. Secretaria	B /.	250.00
20. Inspector de Tierras Municipales	B/.	275.00
21. Inspector de Tierras Municipales	В/.	275.00
22. Inspector de Tierras Municipales	B/.	275.00
	TotalB/.	1.425.00

ARTÍCULO NOVENO: La Administración Municipal, a través de la Dirección de Planificación y Presupuesto del Municipio deberá incluir en su anteproyecto y proyecto de Presupuesto Municipal para la vigencia de 2002 las partidas presupuestarias necesarias para la efectiva ejecución del presente acuerdo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Este acuerdo modifica la estructura de personal vigencia fiscal 2001 y deja sin efecto todo Acuerdo o disposición que le sea contraria

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuniquese y Cúmpiase,

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS TRECE (13) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

H.C. DIVA MORO B. Presidenta del Concejo

H.C. MAYRA ZUÑIGA Vicepresidenta

LIC. OMAR RUGLIANCICH Secretario General

ALCALDIA MUNICIPAL DE ARRAIJAN, --- DE NOVIEMBRE DE 2001.

SANCIONESE, EJECUTESE Y CUMPLASE,

LIC. JAIME BARROSO PINTO ALCALDE MUNICIPAL DE ARRAIJAN

Aprobado por Insistencia, en Sezión Ordinaria número (14) de (4) de Diciembre de (2001)

La suscrita Presidenta del Consejo Municipal de Arraiján, con asistencia del Secretario del Consejo Municipal de Arraiján, Para los efectos del ordinal e, del articulo 41 A, de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de Diciembre de 1984, deja constancia para efectos de la sanción del presente Acuerdo No. 16 del 13 de Noviembre de 2001, que el mismo fue enviado para su sanción al Alcalde el día cinco (5) de Diciembre de dos mil uno (2001), siendo devuelto con objeciones, sin sancionar, y aprobado por insistencia en sesión ordinaria numero catorce (14) del cuatro (4) de Diciembre de dos mil uno, y no obstante su insistencia el Alcalde se niega a sancionar.

Para constancia se firma esta diligencia , hoy diecimieve (19) de Diciembre de dos mil uno (2001), para todos los que en ella intervienen.

H.C.DIVA MORO BATISTA

Presidenta del Consejo Municipal
de Amaijan.

LIC. OMAR REGLIANCICH Secretario General del Consejo Municipal de Armiján.

Para los efectos legales correspondientes se fija el presente Acuerdo en las tablillas de la Secretaría del Concejo por el término de Diez (10) días calendarios, siendo las Dos de la Tarde (2:00 p.m.) del día Diecinneye (19)/de Dicjembre del Dos Mil Jno (2001).

Lic. OMAR RUGLEANCICH

Secretario General del Concejo.

Vencido el término anterior para la promulgación correspondiente, se desfija el presente Acuerdo, siendo las Dos de la tarde (2:00 p.m.) del día pos (02) de Enero del pos Mil. Dos (2002).

Lic.OMAR RUGLIANCICH Secretario General.

AVISOS PROBLEMANTOS PROBLEMANTO

Panamá, 8 de enero del 2002 MINISTERIO ĎΕ COMERCIO INDUSTRIAS HACE SABER: Que el Sr. JUAN CECILIO PINEDA SANTOS con cédula. de identidad personal 4-117-2076 con dirección en Altos del Romeral, Calle Andalucía, casa #25, traspasó ła **FARMACIA JESUS NAZARENO** ubicada en Torrijos Carter, Miguelito, provincia de Panamá inscrita en el registro comercial Tomo 149 Folio 237 Asiento 1 y #34715 Licencia concedida mediante la Resolución Nº 1,075 de 7 septiembre de 1988. Se ha traspasado a PINEDA IVAN SANJUR, quien será el nuevo propietario. Juan Cecilio Pineda Santos 4-117-2076

Panamá, 8 de enero del 2002 **MINISTERIO** COMERCIO **INDUSTRIAS** HACE SABER: Que ei Sr. JUAN CECILIO PINEDA SANTOS con cédula de identidad personal 4-117-2076 dirección en Altos del Calle Romeral, Andalucía, casa #25, traspasó FARMACIA JESUS NAZARENO ubicada en Cerro Batea, San Miguelito,

Propietario anterior

Carlos Iván Pineda

Sanjur

8-714-1399

Propietario actual

Tercera publicación

L-478-562-56

provincia de Panamá inscrita en el registro comercial Tomo 181 Folio 489 Asiento 1 y Licencia #38011 concedida mediante la Resolución Nº 1778 de 31 de mayo de 1990. Se ha traspasado a JUAN CARLOS

PINEDA SANJUR, quien será el nuevo propietario. Juan Cecilio Pineda Santos

Propietario anterior Juan Carlos Pineda Sanjur 8-701-826 Propietario actual L- 478-537-45

Tercera publicación

4-117-2076

Panamá, 8 de enero de 2002 Señores Gaceta Oficial Estimados señores: MARÇO Yο, ANTONIO LEZCANO, panameño, cédula de identidad personal #4-72-820, representante legal sociedad de la MUEBLES SERVICIOS VEGAY LEZCANO, S.A. con R.U.C. #2776-01-364223; me dirijo a ustedes muv respetuosamente para solicitarle me publiquen el siguiente anuncio:

empresa MUEBLES **SERVICIOS VEGAY** LEZCANO, S.A. con Registro Comercial "Tipo A" #2000-1292 y R.U.C. #2776-01-364223, con domicilio en el corregimiento de Río Abajo - Vía Edificio España, Artesanal del Pueblo distrito de Panamá. Cerró por

cese de operaciones el 31 de diciembre del 2001. Sin otro particular,

Atentamente, Marco A. Lezcano 4-72-820 L- 478-515-33 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO EN GENERAL Para dar

cumplimiento a lo

establecido en el

Artículo Nº 777 del Código de Comercio, por este medio se hace del conocimiento público, que el Sr. JOSE LUIS TERRADO RIOS, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-142-1849, con residencia en la provincia de Chiriquí, corregimiento de San Félix, ha vendido el establecimiento comercial denomínado "PELUQUERIA CLIPPS", ubicado en Avenida Central. Centro Comercial Las Américas #29. corregimiento de Calidonia, distrito de Panamá, dedicado al servicio peluquería y belleza unisex y venta al detal de cosméticos en general, bajo el Registro Comercial Tipo "B" Nº 36548, mediante Resolución 1743 del Ministerio de Comercio e Industria, al señor WALTER LINOY GONZALEZ RODRÍGUEZ, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-136-1597, con residencia en la provincia de Panamá,

en Calle Primera El Carmen, Edificio Villa Medici, Torre A, apartamento 1-B.

Sr. JOSE LUIS TERRADO RIOS Céd. № 4-142-1849 L- 478-541-23 Tercera publicación

ANUNCIO LUIS JOSE GONZALEZ VAZQUEZ, con C.I.P. 8-235-745, cancelo la Licencia Comercial Tipo "B", Nº 35696, expedida mediante resolución Nº 665 de 5 de mayo de 1989, al establecimiento denominado REFRESQUERIA Y RESTAURANTE 4 CAMINOS, ubicado en Ave. Cuba, Calle 32, casa 5-24, planta baja, corregimiento Calidonia; motivado por la transferencia de operaciones a la sociedad anónima denominada **CUATRO CAMINOS.** L- 478-526-42 Tercera publicación

AVISO PUBLICO De conformidad con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace de conocimiento público que LEUNG LOY FU, cédula de con identidad personal Nº E-8-46970, ha traspasado eί establecimiento comercial denominado LAVANDERIA LEUNG, Registro Comercial, Tipo a Nº 1239, EI ubicado en Chorrillo a favor de JINMING ZHENG

con cédula de identidad personal Nº E-80151.
Panamá, 9 de enero de 2001.
SORAYA CASTRO DE PEDRESCHI Cédula: 8-485-883 L- 478-545-47 Segunda publicación

AVISO
BILOXI BLUES,
S.A., propietaria de
los almacenes
denominados BIG
DEAL de la ciudad de
Panamá, anuncia al
público que ha
traspasado dichos
establecimientos a
favor de la sociedad
MASSIMO INVESTMENT CORP.

Se hace esta publicación para los efectos que establece el Artículo 777 del Código de Comercio.
L- 478-561-25
Segunda publicación

AVISO PUBLICO-Se hace de conocimiento público que FO LING L', varón, i portador de la cédula de identidad personal NΘ N-16-60, ha traspasado mediante venta establecimiento comercial denominado PARRILLADA LAVA AUTO CLUB, ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, Vía José Agustín Arango, contiguo al Cuartel de Bomberos, Local Nº 1. a la sociedad TU CLUB ENTERTAIN-MENT INC., persona jurídica vigente e inscrita en el Registro Público de Panamá a 398911 Ficha

Documento 224193, representada legalmente por ARISTIDES BARNETT, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-444-321.

Fundamento de Derecho: Código de Comercio, Artículo 777. L- 478-613-66

Primera publicación

AVISO DE VENTA Por este medio y en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace de conocimiento de terceros que los establecimientos 'comerciales denominados PC COLLEGE Y PC LAND, ubicados en el corregimiento de Bella Vista, El Carmen, Calle Primera, Nº 94, han sido vendidos. L- 478-613-82

Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION La sociedad anónima denominada BARTON CREEK HOLDINGS, S.A., inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 353053, Rollo 62743 e Imagen 0054 desde día 13 qe noviembre de 1998 y **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 16,752 de 26 de octubre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita el Registro an Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 353053, Documento 302878 desde el día 21 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO Raúl Eduardo Vaccaro 8-73-69 L- 478-348-48

Toro, provincia de

Bocas del Toro, el

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION La sociedad anónima denominada GRAPA INTERNATIONAL CORPORATION, INC., inscrita-en el Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 198024, Rollo 22106 Imagen 0008 desde el día 17 de agosto de 1987 y fue **DISUELTA** mediante Escritura Pública Nº 19,254 de 6 de diciembre de 2001 de la Notaría Décima Circuito de Panamá, e inscrita el Registro en Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 198024, Documento 303264 desde el día 26 de diciembre de 2001

VACCARO & VACCARO Raúl Eduardo Vaccaro 8-73-69

L- 478-348-48 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION La sociedad anónima denominada POINT EAST HOLDINGS, INC., inscrita en el Registro Público. Sección (Mercantil) a la Ficha 370889, Documento 48672 desde el día 26 de noviembre de 1999 y DISUELTA fue mediante Escritura Pública № 19,253 de 6 de diciembre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, e inscrita en el Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 370889, Documento 301292 desde el día 18 de diciembre de 2001.

VACCARO & VACCARO Raúl Eduardo Vaccaro 8-73-69 L- 478-348-48 Unica publicación

del Toro.

Hago constar que el

presente Edicto ha

sido fijado hoy (11)

once de septiembre

del 2000, a las 2:00

p.m. y desfijado el día

(26) veintiséis de

septiembre del 2000.

AVISO DE DISOLUCION sociedad anónima denominada BLUE DIAMOND FINAN-CIAL CO., S.A., inscrita en Registro Público, Sección de Micropelícula (Mercantil) a la Ficha 353021, Rollo 62739 e Imagen 0010 desde el día 13 de noviembre de 1998 y DISUELTA fue mediante Escritura Pública Nº 16,751 de 26 de octubre de 2001 de la Notaría Décima del Circuito Panamá, de inscrita en ei Registro Público, Departamento de (Mercantil) a la Ficha 353021, Documento 302671 desde el día 21 de diciembre de

VACCARO & VACCARO Raúl Eduardo Vaccaro 8-73-69 L- 478-348-48 Unica publicación

2001.

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
EDICTO № 25
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION
GENERAL DE CATASTRO

Suscrito Administrador Regional de Catastro; HACE CONSTAR: Que el señor (a) MERVILLE HALL, ha solicitado en concesión la Nación, un lote de terreno de 479.85, ubicado en: el corregimiento de Bocas del Toro. distrito de Boças del

cual se encuentra dentro de: los siguientes linderos; NORT Ε Servidumbre y mar. SUR: Area pantanosa. ESTE: Resto libre v terrenos nacionales. **OESTE:** Resto libre de terrenos nacionales. Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la

corregiduría lugar, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que las haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

XENIA QUINTERO Secretaria Ad-Hoc. ING. JOSE M. SANCHEZ S. Administrador

Regional de

Catastro, Prov. de B.

L-478-521-97
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 9

BOCAS DEL TORO EDICTO Nº 1-090-01

El Suscrito Func i o n a r i o Sustanciador de la Direccion Nacional Reforma Agraria del Ministerio de D e s a r r o l l o Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a)
LIDIA VILLAMIL
GIONO DE
G A R C I A ,
KATERINE LINETH
ARAUZ, vecino del
Corregimiento de
_____, Distrito de
_____, portador de la

cédula de identidad personal Nº 9-115-300, 4-726-533, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-415-01, según plano aprobado Nº 102-03-1555, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldia Nacional adjudicable, con una superficie de 98 Has +7106.10, ubicada en la localidad de Cerro Piedra Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas Toro. del comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos

NORTE: Terrenos ocupados por Javier Castillo.

SUR: Camino de servidumbre 15.00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Javier Castillo.

OESTE: Terrenos ocupados por Fernando Pitty

Palma. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo SA entregarán interesado para que las haga publicar en órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince. (15) días a partir de su última publicación. Dado Changuinola a los 31 días del mes de

octubre de 2001.

AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-478-563-06 Unica Publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA REGION 9 BOCAS DEL TORO EDICTO** Nº 1-091-01 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro. HACE SABER:

Que el señor (a) ARNULFO QUINTERO GUERRA, vecino del Corregimiento de _, Distrito de portador de la cédula de identidad personal Nº 9-123-911, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-273-00, según plano aprobado Nº 102-03-1561, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 89 Has + 8797.90, ubicada en la localidad de Cerro Piedra Grande, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas Toro. del comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terrenos ocupados por Jaime Berchi.

SUR: Camino de servidumbre 20.00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Jaime Berchi.

OESTE: Terrenos ocupados por Angela Martínez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de

Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publica ación correspondientes, tal como lo ordena el

Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

artículo 108 del

Dado en Changuinola a los 31 días del mes de octubre de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario
Sustanciador
L-478-536-80
Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION 9 **BOCAS DEL TORO EDICTO** Nº 1-092-01 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la **Direccion Nacional** Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a) JAVIER CASTILLO, del vecino Corregimiento de _, Distrito de , portador de la cédula de identidad personal Nº 4-113-457, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-274-00, según plano aprobado Nº 102-03-1560. adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 89 Has +6993.20, ubicada en la localidad de Cerro Piedra Grande, Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas Toro, comprendido dentro

NORTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

de los siguientes

linderos:

SUR: Camino de servidumbre 20.00 metros de ancho. ESTE: Terrenos

ocupados por Iris Betzaida Quintero. OESTE: Terrenos ocupados por Jaime Berchi

Berchi. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola a los 31 días del mes de octubre de 2001.

AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-478-536-98
Unica Publicación

REPUBLICA DE **PANAMA** MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO** DIRECCION **NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 9 BOCAS DEL TORO EDICTO** Nº 1-093-01 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro. HACE SABER:

Que el señor (a) JAIME HERNAN BERCHI AGUILAR, vecino del Corregimiento de _, Distrito de , portador de la cédula de identidad personal Nº 1-702-11, ha solicitado a la Dirección Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-271-00, seaún plano aprobado Nº 102-03-1559, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 85 Has +2968.60, ubicada en la localidad de Cerro Grande, Piedra

Corregimiento de

Guabito, Distrito de

Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

SUR: Camino de servidumbre 20.00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Javier Castillo.

OESTE: Terrenos ocupados por Arnulfo Quintero Gómez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar. en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola a los 31 días del mes de octubre de 2001.

AIDA TROETSTH
Secretaria Ad-Hoc
JULIO C. SMITH
Funcionario
Sustanciador
L-478-536-72
Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 9
BOCAS DEL TORO
EDICTO
Nº 1-094-01
EI Suscrito Fun-

c i o n a r i o
Sustanciador de la
Direccion Nacional
Reforma Agraria del
Ministerio de
D e s a r r o I I o
Agropecuario, en la
provincia de Bocas
del Toro.

HACE SABER:
Que el señor (a)
ANGEL MARTINEZ,
vecino del
Corregimiento de
_____, Distrito de

, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-127-168, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-275-00, según plano aprobado Nº 102-03-1552, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 85 Has +6496.20, ubicada en la localidad de Cerro Grande, Piedra Corregimiento de Guabito, Distrito de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro. comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

SUR: Camino de servidumbre 20.00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Arnulfo Quintero Guerra.

OESTE: Terrenos ocupados por Iris Betzaida Quintero. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría ′de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de

p u b I i c a c i ó n correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola a los 31 días del mes de octubre de 2001.

AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-478-537-03 Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA REGION 9 BOCAS DEL TORO EDICTO** Nº 1-095-01 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas

del Toro.

HACE SABER: Que el señor (a) JAVIER CASTILLO, vecino del Corregimiento de _, Distrito de portador de la cédula de identidad personal Nº 4-113-457, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-272-00, según plano aprobado Nº 102-03-1554, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 98 Has

+ 1840.50, ubicada en la localidad de Cerro Piedra Grande, Corregimiento de Guabito, Distrito de C h a n g u i n o l a, Provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

SUR: Camino de servidumbre 15:00 metros de ancho.

ESTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

OESTE: Terrenos ocupados por Angel Martínez.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la Corregiduría de Guabito y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado Changuinola a los 31 días del mes de octubre de 2001. AIDA TROETSTH

Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-478-536-14 Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA

REGION 9 BOCAS DEL TORO EDICTO

Nº 1-001-02
El Suscrito Func i o n a r i o
Sustanciador de la
Direccion Nacional
de Reforma Agraria,
en la provincia de
Bocas del Toro al
público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) ALONSO ARIEL FLORES DE LA LASTRA, vecino de Changuinola, del corregimiento Changuinola, Distrito Changuinola, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-144-283, ha solicitado а Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 1-026-95, según plano aprobado Nº 101-01-0876, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1464.65 M2 que forma parte de la finca 3441 inscrita al tomo 802, folio 110, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

está E١ terreno ubicado en localidad de Fca. Grupo SN. Bosco, Corregimiento de Changuinola, Distrito Changuinola, de Provincia de Bocas del comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de piedra.

SUR: Canal de drenaje, terrenos ocupados por COOBANA.

ESTE: Canal de drenaje, terrenos ocupados por Víctor Carrera y Nicolás

Guerra.

Aguero. OESTE: Carretera de piedra y COOBANA. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la Corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán interesado para que las haga publicar en órganos de los publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado Changuinola a los 4 días del mes de enero de 2002.

AIDA TROETSTH Secretaria Ad-Hoc JULIO C. SMITH Funcionario Sustanciador L-478-536-48 Unica Publicación

REPUBLICA DE . **PANAMA** MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION** NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA REGION 7, CHEPO EDICTO** Nº 8-7-207-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) ANGELA MARIÁ NUÑEZ DE PRESTAN, vecino (a) de Bello Horizonte del Corregimiento de Juan Díaz, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad

personal Nº 8-104-226, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-294-92, según plano aprobado Nº 808-17-15611, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 11 Has + 9937.49 M2, que forma parte de la finca 44150 inscrita al tomo 1040, folio 314, de propiedad del Ministerio Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Nuevo Sitio, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Hacienda Country Club. SUR: Andrés

SUR: Andrés González y servidumbre de 6.00 M.

ESTE: Productos Toledano, S.A. OESTE: Edith Ramos de Quezada.

de Quezada. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Panamá o en la Corregiduría đе Pacora y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 27 días del mes de noviembre de 2001. JOSE CORDERO

SOSA
Secretario Ad-Hoc
OSCAR CHAVEZ
Funcionario
Sustanciador
L-478-568-66
Unica Publicación

REPUBLICA DE

PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO **AGROPECUARIO DEPARTAMENTO** DΕ **REFORMA** AGRARIA REGION 1. **CHIRIQUI EDICTO** Nº 273-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Direccion Nacional Reforma Agraria del

Ministerio

Desarrollo

Agropecuario, en la

provincia de Chiriquí.

de

HACE SABER: Que el señor (a) BLADIMIR ALEXANDER APARICIO, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-139-1632, ha solicitado a Dirección Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0216-01, según plano aprobado Nº 408-01-172 27, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una . superficie de 38 Has + 9453.72, ubicada en la localidad de Cerro Sabana, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Gualaca, Provincia Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Porfirio Ríos, Rubén Girón. SUR: Ladislao ESTE: Río Estí. OESTE: Isaac Hernández, servidumbre. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible este Departamento, en la Alcaldía de Gualaca o en la Corregiduría de Cabecera y copias mismo del se entregarán interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario, Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David a los 11 días del mes de diciembre de 2001. JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc ING. SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

REPUBLICA DE

Unica Publicación

L-478-146-36

PANAMA MINISTERIO DE **DESARROLLO AGROPECUARIO** DIRECCION NACIONAL DE REFORMA **AGRARIA** REGION № 3 **HERRERA** EDICTO Nº 156-2001 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Oficina de Reforma Agraria, provincia de Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) GRISELDA MARLENIS ANCHEZ ESCOBAR, vecino (a) de Barriada El Rosario,

Corregimiento de Llano Bonito, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-702-1976. solicitado Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 6-0067, según plano aprobado Nº 601-03-5863, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 1552.59 M2, ubicada en Boca de Parita, Corregimiento de Monagrillo, Distrito de Chitré, Provincia de Herrera, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE:

Quintero Marín.

Pedro

SUR: José David Cedeño - callejón. ESTE: Carretera Monagrillo Monagrillo. **OESTE:** Albinas. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chitré y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días laborables a partir de la última publicación.

Dado en Chitré a los 14 días del mes de diciembre de 2001. TEC GISEI A VEE

TEC. GISELA YEE.
DE PRIMOLA
Funcionario
Sustanciador
LIC. GLORIA A.
GOMEZ C.
L-478-523-09
Unica
Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 370-2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Direccion Nacional
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de
Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) TENAURA MUÑOZ ORTEGA, DE vecino del Corregimiente de Cerro Punta, Distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal 4-86-47 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0465 según plano aprobado Nº 405-01-16725 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has + 4384.66, ubicada en la localidad de Miguel, San Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Lilia M. de Aquilar.

SUR: Ismenia M. de Zelaya. ESTE: Carretera. OESTE: Ester C. De Morales.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán i al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes. tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 26 días del mes de

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-474-090-17
Unica
Publicación R

junio de 2001.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 371-2001
El Suscrito
u n c i o n a r i o
Sustanciador de la

Nº 371-2001
El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Direccion Nacional
Heforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de

Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **COOPERATIVA DE** SERVICOIS **MULTIPLES AGUA** BUENA. R.L. **BENEDICTO VINDA** PITTY, vecino del Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, portador de la cédula de identidad. personal Nº 4-101-2583 ha solicitado a Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0307, según plano aprobado Nº 402-01-15594, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has 3738.28 M2. ubicada eл la localidad de Agua u e n a Corregimiento de Cabecera, Distrito de Barú, Provincia Chiriquí, de comprendido dentro de los siguientes

linderos: NORTE: Camino. SUR: Orlando Méndez.

ESTE: Orlando Méndez

OESTE: Feliciano Aparicoi, Orlando Méndez

Méndez. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Barú o en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo Se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, talcomo lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David a los 27 días del mes de junio de 2001.

CECILIA G.
DE CACERES
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-474-110-30
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE REFORMA
AGRARIA
REGION 1
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 369-2001

El Suscrito
Funcionario
Sustanciador de la
Direccion Nacional
Reforma Agraria del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario, en la
provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) JOSE DEL CARMEN RIOS CEDEÑO, vecino del Corregimiento de Cabecera, Distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-37-918, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0426-A-97 según plano aprobado Nº 403-01-14806, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has + 8855:26. ubicada en la localidad de El Francés Corregimiento de Cabecera, Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí. comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Jazmín Olmos.

SUR: Ricardo Saval, José el Carmen Ríos Cedeño.

ESTE: Servidumbre. OESTE: Ricardo Saval,

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Boquete o en la Corregiduría: de Cabecera y copias mismo del se entregarán interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de última publicación.

Dado en David a los 26 días del mes de junio de 2001.

JOYCE SMITH V.
Secretaria Ad-Hoc
Ing. SAMUEL E.
MORALES M.
Funcionario
Sustanciador
L-474-100-50
Unica
Publicación R